

Ciudad de México, 11 de octubre del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 114 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación y 10 recursos de reconsideración que hacen un total de 144 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1317 de este año interpuesto por la asociación civil Voces Hidrocálidas en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio ciudadano 460. En el proyecto se considera infundado que el artículo 59, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes rige al recurrente, pero a consideración del mismo se debería inaplicar.

Al respecto, el impugnante sostiene que ese precepto exige cinco mil asociados para obtener el registro como asociación política, lo cual excede lo dispuesto en las normas federales.

La calificación de infundado se debe a que, como sostuvo la Sala Regional Monterrey, el aludido precepto en forma alguna rige en el caso concreto, motivo por el cual carece de sentido estudiar una posible inaplicación.

Lo anterior es así, porque el Instituto Electoral de Aguascalientes determinó el procedimiento para refrendar el registro de las asociaciones políticas, para lo cual es necesario cumplir los requisitos del registro inicial.

En el caso concreto, al momento en el cual la recurrente obtuvo su registro, la norma electoral exigía 700 asociados, por tanto, ésta es la cantidad de miembros por acreditar para refrendar la asociación política, incluso, la propia recurrente reconoció en la impugnación de origen que la normativa electoral vigente al momento de obtener su registro como asociación política, era el Código Electoral emitido el 12 de septiembre de 2003, la cual exigía contar con 700 asociados.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto de la recurrente nunca se exigen cinco mil asociados para refrendar el registro, entonces, se incumple la condición de aplicabilidad del actual artículo 59, fracción II del Código Electoral Estatal, motivo por el cual ningún sentido tiene resolver sobre su posible inaplicación.

En cuanto al resto de los argumentos de la demanda, por las razones contenidas en el proyecto, se consideran inoperantes al ser planteamientos de mera legalidad.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1317 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa: Con gusto y con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 216/2017, a través del cual, el Partido de la Revolución Coahuilense controvierte la resolución INE/CG313/2017 mediante la que, derivado del procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña, relativa a la elección a gobernador del estado de Coahuila se le impusieron diversas sanciones.

En el proyecto se propone a este pleno confirmar la resolución recurrida al desestimarse los agravios hechos valer por el inconforme al tenor de la siguiente metodología.

Por cuanto hace a la falta de publicación del reglamento de Fiscalización en el Diario Oficial de la Federación, siguiendo los diversos precedentes de este Tribunal Constitucional, se estiman infundados los agravios, pues el recurrente tuvo conocimiento directo y completo del contenido del reglamento al habersele notificado la reforma y adiciones relativas, aunado a que participó en el procedimiento de fiscalización con base en el instrumento normativo del cual se cuestione su vigencia.

Sumado a lo anterior, toda vez que la sanción afecta únicamente al partido político no cobra aplicación su reclamo aduciéndose a un interés tuitivo.

Atinente a la falta de notificación de la resolución controvertida se califican como infundados los agravios pues en autos obra el acuse de notificación del dictamen consolidado y de la resolución recurrida.

Asimismo, sobre la omisión de fundamentar y motivar la resolución recurrida resultan ineficaces los motivos de disenso pues el recurrente se limita a exponer argumentos genéricos

sin controvertir las razones expuestas por la responsable para sustentar la imposición de las sanciones.

Sobre lo alegado en cuanto al indebido estudio de la capacidad económica se propone declarar infundados los agravios pues el hecho de que el recurrente se encuentra inmerso en el procedimiento preventivo de pérdida de registro, no constituye una excepción a la sanción derivada del procedimiento de fiscalización.

A su vez, se estiman inoperantes los argumentos vinculados con la imposición de multa excesiva y desproporcional porque se omite controvertir de manera particularizada las consideraciones expuestas en cada una de las conclusiones, a efecto de que pudiera evidenciarse que la sanción impuesta se ubica en las hipótesis descritas por el recurrente.

Finalmente, en relación con la extemporaneidad en la emisión de la resolución, devienen inoperantes los agravios pues tal situación no tuvo trascendencia en el ejercicio de los derechos de los sujetos obligados, ya que en modo alguno se vulneró su derecho de defensa. Por lo anterior, como se anticipó, se propone confirmar la resolución recurrida en lo que es materia de la revisión.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 600 de 2017, interpuesto en contra de dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017, mediante el primero de ellos aprobó la demarcación territorial de los 12 distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Morelos, así como de sus respectivas cabeceras distritales, y a través del segundo, el marco geográfico que utilizará en los procesos electorales federal y local 2017-2018.

La Ponencia propone desestimar los agravios relacionados con el acuerdo de distritación pues, contrariamente a lo señalado por el Partido Acción Nacional, no procede la reposición del procedimiento, a fin de que el escenario alternativo de la Junta General Ejecutiva se ponga en conocimiento de todos los partidos políticos, incluido dicho partido, así como de la Comisión de Vigilancia.

Lo anterior, porque de la normativa electoral respectiva no se advierte que exista esa obligación, ya que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar los trabajos relativos y ponerlos a la Junta General Ejecutiva para su aprobación, al ser esta la única instancia con la atribución de elevar el proyecto de distritación a consideración del Consejo General para su aprobación.

Por otro lado, se estima de ineficaces los agravios relativos a la omisión de valorar que el mejor escenario fue el final porque tal escenario aprobado conforme a las consideraciones de la autoridad responsable y no enfrentadas por el recurrente, contiene mejores valores relativos a los criterios poblacional y compacidad, pues independientemente de la función de costo estimó que se mejoraba la accesibilidad de la ciudadanía que reside al interior de los distritos cuatro y siete y, en particular, en la zona en que se encuentra la carretera 115 D.

Pues de lo contrario se dividiría a ambos distritos en menoscabo de las vías de comunicación. Por último, también se desestima lo alegado respecto del diverso acuerdo de demarcación de la geografía electoral, pues no es controvertido por vicios propios, sino que su pretendida ilegalidad se hace depender del éxito de los planteamientos del recurrente expuestos respecto del acuerdo de distritación.

En tal virtud, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Son los asuntos de la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los recursos de apelación 216 y 600, ambos de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a 106 juicios ciudadanos y cinco de revisión constitucional electoral, promovidos por diversos ciudadanos y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, a fin de controvertir diversos acuerdos del Instituto Electoral Veracruzano y sentencias del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, relacionados con la aprobación de los lineamientos para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.

En cuanto al concepto de agravio relativo a la omisión de prever criterios de paridad de género, en el proyecto se propone declararlo fundado, toda vez que la autoridad responsable no consideró que la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de regidurías de los ayuntamientos en el estado de Veracruz transita hacia la paridad total en la integración de ese órgano de representación popular.

Por otra parte, en el proyecto se considera que no asiste razón a los actores, en cuanto a que indebidamente se establecieron límite de sobre y subrepresentación, porque el principio de representación proporcional, previsto constitucionalmente para la integración de los ayuntamientos se debe entender como un sistema para garantizar el derecho de participación política de la minoría con la finalidad de evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera con tales límites, ejercicio en el cual se debe incluir a la totalidad de miembros del propio ayuntamiento, es decir incluido el presidente y síndico municipal.

Por otra parte, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que se aduce que la autoridad electoral local se excedió en sus facultades al introducir reglas en la asignación de regidurías en el Proceso Electoral local, lo que es facultad del Congreso.

Tal conclusión se debe a que el Instituto Electoral Veracruzano únicamente reglamentó en el acuerdo originalmente impugnado, las reglas previstas legalmente, mientras que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa se pronunció con motivo de la impugnación del citado acuerdo, el cual se aprobó oportunamente antes de que se hubiera hecho alguna asignación de representación proporcional.

En cuanto al criterio para la asignación de la regiduría única en ayuntamientos integrados por tres ediles se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que se aduce que indebidamente se excluyó de la posibilidad de acceder a la representación proporcional, a los partidos políticos coaligados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, la Ponencia establece que, si bien el partido político que postuló al presidente y síndico no deben participar en el ejercicio de asignación de la regiduría única, los demás institutos políticos sí deben hacerlo en función de que el sistema permite advertir la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos, lo cual se debe reflejar en la integración del ayuntamiento, finalidad del principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, en el proyecto se propone revocar los actos impugnados y todos los que en ellos se hubieran sustentado, para efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emita un acuerdo en función de los criterios antes apuntados y lleve a

cabo la asignación de regidores de representación proporcional en la totalidad de ayuntamientos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativos a los recursos de apelación 601 y 603 de este año, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundados los procedimientos sancionadores instaurados en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, por la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos por la difusión de tres imágenes y siete videos publicados en sus redes sociales de Facebook y Twitter.

Previa acumulación, la Ponencia propone desestimar los motivos de inconformidad hechos valer, porque como lo estimó la responsable, los materiales objeto de las quejas se publicaron en las redes sociales particulares del denunciado con dinero del patrimonio del sujeto imputado. De ahí que su difusión no haya constituido propiamente propaganda de la dependencia de gobierno en la cual es titular, porque de la verificación realizada por la responsable, ninguna de las imágenes y videos que motivaron la denuncia fue localizado o se alojó en la página electrónica de la Secretaría de Gobernación.

De ahí que, ante la falta de actualización de los tres elementos, esto es personal, objetivo y temporal, requeridos para tener por colmada la propaganda personalizada, se considera que la responsable se ajustó a derecho, por lo que en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con su venia, Presidenta, magistrada, magistrados.

En relación con el juicio ciudadano 567 de 2017 y sus acumulados, quiero fijar mi posicionamiento en relación con esta propuesta. Ella contiene diversos temas jurídicos, pudiera yo referir de manera muy resumida el primero, la implementación de acción afirmativa en materia de paridad de género, a efecto de que, con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se garantice la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por otra parte, establece la constitucionalidad de la inclusión de los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidores, tomando en consideración a todos los cargos que conforman al ayuntamiento y también determina que en el caso de ayuntamientos de regiduría única pueden participar en la asignación de esta los partidos integrantes de la coalición que hubiere ganado por mayoría relativa, siempre y cuando no hubieran obtenido de conformidad con el convenio de coalición la presidencia municipal o la sindicatura.

En ese sentido, debo manifestarme a favor de la propuesta en lo que se refiere a los temas concernientes a la inclusión de límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías, en atención a que el proyecto formula razonamientos jurídicos similares y que creo que son aplicables cuando resolvimos el tema de Nayarit, estableciéndolo como un núcleo o fundamental del principio de representación proporcional.

En lo que respecta a la participación de los partidos políticos de la coalición ganadora que no hubieran obtenido algún cargo de indicio por mayoría relativa, también coincido con la

propuesta, pues considero que el diseño normativo de esa participación se concede en lo individual a los partidos, ya que para esa etapa de asignación las coaliciones dejan de surtir sus efectos.

Sin embargo, de manera respetuosa me aparto del criterio relacionado con la inclusión de la acción afirmativa en materia de paridad de género.

En relación con el tema de paridad la materia de impugnación debemos tenerlo presente, la constituye la supuesta omisión en que incurrió el Instituto Electoral Veracruzano de incluir en el acuerdo OPLEBCG-211/2017, por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017, acciones afirmativas que garantizaran al momento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la integración paritaria de los ayuntamientos.

En mi concepto, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

La dimensión paritaria establecida por el Constituyente en la fracción primera del Artículo 41 de la Constitución General de la República para la postulación de las candidaturas a legisladores federales y locales, se ha expandido de manera progresiva por los órganos jurisdiccionales en la materia.

Sin embargo, ha sido criterio de nuestro máximo Tribunal que las legislaturas locales, de manera residual tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de que su regulación se emita en los mismos términos que las normas aplicables a elecciones federales ni de adecuar su normativa a las reglas previstas en otros estados.

En el caso de Veracruz, el Código Electoral local precisa la paridad en la postulación de las candidaturas en sus artículos 16, 173, apartado B, fracción XI y 262, basándose en tres aspectos: el primero, homogeneidad en la integración de las fórmulas; el segundo, paridad horizontal; el tercero, alternancia de género en las listas.

Asimismo, el OPLE de Veracruz el 30 de agosto de 2016 emitió lineamientos de paridad, principalmente para incluir bloques de competitividad, a efecto de evitar que algún género le fueran asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local previo, lineamientos que incluso fueron objeto de una larga cadena impugnativa que culminó, recordemos con la resolución de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 825/2017.

De esa manera, el principio de paridad se materializó por el legislador y la autoridad administrativa local, a través de las reglas previamente establecidas y que surtieron plenos efectos en la postulación de candidaturas.

Considero que la medida propuesta en el proyecto, en el sentido de establecer que el principio de paridad constituye una exigencia de que los órganos de representación popular deben conformarse de manera paritaria entre los géneros, por lo que las autoridades electorales en cualquier momento, inclusive con posterioridad a la jornada electoral pueden adoptar medidas para satisfacerla, rebasa el mandato de optimización de dicho principio, ya que este debe tener cabida dentro de lo que jurídica y fácticamente es posible y, en el caso, el principio de paridad en los procesos electorales confluye con otros principios, como son el de certeza, el democrático y el de auto-organización de los partidos políticos.

De tal manera que, tal y como lo ha establecido nuestro máximo Tribunal, es susceptible de modulación, también tomando en consideración el órgano representativo a integrarse y el tipo de elección de sus integrantes.

En este sentido, esta Sala Superior a efecto de dar a cada principio su justa dimensión, de conformidad con cada caso concreto, y atendiendo a la normativa local aplicable, ha recurrido a un ejercicio interpretativo de ponderación, respecto de las medidas adicionales o reglas para instrumentar la paridad, pero emitidas ya iniciado el proceso electoral, para lo cual ha precisado que la exigibilidad de una medida paritaria depende del momento en el que se presente el medio de impugnación y de la notificación formal a las y los destinatarios de la norma sobre su contenido, lo cual torna en atendibles los argumentos encaminados a su observancia siempre que los principios cuya violación se alegue se encuentren debidamente expresados y sean conocidos por los partidos políticos; por el contrario, no serán justiciables si no se actualiza alguna de las hipótesis que he mencionado, por lo que si el legislador y la autoridad administrativa electorales locales delimitaron de conformidad con su libertad de configuración normativa y reglamentaria, de manera cierta y con la oportunidad debida, el principio de paridad dentro del parámetro de mandato constitucional y la interpretación de nuestro máximo tribunal en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos resulta contrario a los principios de certeza, democrático y auto-organización de los partidos políticos que posterior a la jornada electoral y en esta instancia jurisdiccional se establezcan nuevas reglas, que ni el electorado, los actores políticos y los partidos conocían de manera previa a efecto de ajustar su actuación a las mismas, es que no comparto el proyecto que se presenta. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes a las magistradas y a los magistrados.

De manera muy breve, quisiera señalar en torno al SUP/JDC-567, que el sentido de mi voto será a favor del proyecto. Sin embargo, votaré de manera concurrente en uno de los aspectos que tienen que ver con la resolución que ahora explicaré.

Primero que nada, quisiera decir que comparto plenamente el proyecto. Me parece que la sentencia que nos somete a consideración el magistrado Indalfer Infante es de mayor relevancia y la celebro, toda vez que hay una cuestión y un posicionamiento que corresponde a una visión la cual que tiene que ver con asignación de órganos de representación, y en mi calidad de juzgador y respecto del tema de género he venido sosteniendo y argumentando.

Esta cuestión no es novedosa, es una cuestión que esta Sala Superior ha venido desarrollado en anteriores resoluciones, que básicamente tiene que ver con la posibilidad de que cuando la paridad no se logre exclusivamente a través de la integración de las listas, que tienen por obligación constitucional que integrar los partidos políticos de manera paritaria, se pueda hacer dicha asignación paritaria en la etapa posterior, es decir, cuando ya se realiza la asignación en las listas de representación proporcional.

Estoy totalmente a favor de esa medida. Es una acción afirmativa que nos permitirá llegar a un espacio de representación popular mucho más equilibrado y, sobre todo, de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que, como lo he señalado en otras sesiones, a mi modo de ver, los espacios de representación popular, tratándose de cargos de representación política, son

listas en donde no existe un derecho de la persona que está en esa lista, sino que hay una obligación de generar esa pluralidad en los órganos de participación, de representación política, y me parece que cuando no se alcanza por cuestiones ajenas a las propias listas, es en esta sede y en la sede parlamentaria donde se pueden hacer estos ajustes para que la realidad política se arregle, se ajuste y tenga cada vez más una vinculación a la realidad social en términos de hablar de una verdadera igualdad y paridad en los cargos de representación popular.

En otro tema, quisiera señalar que, pasando a un tema distinto, que en el caso que nos propone el magistrado ponente relativo a la regiduría única, me apartaré y emitiré una opinión razonada, toda vez que me parece que aquí el dilema tiene que ver con una cuestión en torno a una preocupación de pluralismo político.

Se trata de regidurías únicas que básicamente están integradas por un presidente municipal, un síndico y un regidor, es decir, son tres los que conforman dicha regiduría.

En el caso de Veracruz existen aproximadamente 160 de los 212 municipios que se encontrarían en esa situación, casi dos terceras partes, y me parece que, a mi modo de ver, que el tratamiento no es el adecuado en torno a un equilibrio para permitir que los partidos políticos coaligados participen. Es decir, que los partidos, digamos, de una coalición que ya obtuvo un triunfo, llámese el de la presidencia municipal, vuelvan a participar en lo individual para dicha asignación.

¿Por qué razón? Porque evidentemente lo que se busca en este esquema de representación proporcional es no sólo que cuente el voto mayoritario, que es el que se da por mayoría relativa, particularmente el de presidente municipal y en el síndico, sino también que en el caso de la representación proporcional puedan estar representadas otras fuerzas políticas, precisamente, en aras a una composición plural y una composición que no distorsione la posibilidad de que mayorías y minorías tomen decisiones de gobierno.

En ese sentido, Magistrada Presidenta, anuncio que votaré de manera razonada en lo que toca exclusivamente a lo de regidurías únicas y en lo que tiene que ver con la asignación de paridad de género y los límites a la sobre y subrepresentación, votaré en los términos del proyecto.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta, con su venia.

Quiero hacer uso de la voz para referirme al juicio ciudadano 567 y acumulados, en el que se propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el juicio ciudadano 333 de 2017 y acumulados, modificar el acuerdo 220 del presente año del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad citada por el que se aprueban los lineamientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016-2017, en cuanto a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, en el recurso de apelación 99 de 2017 y acumulados, así como ordenar al referido Consejo que lleve a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente a los 212 municipios de esa entidad, considerando los lineamientos que en la consulta se detallan.

Hay diversos subtemas que conforman la problemática a tratar, sin embargo, quiero iniciar con la referente a la integración paritaria de los ayuntamientos.

En la presente propuesta, el ponente considera que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al emitir el acuerdo 211 de 2017, fue omiso en implementar reglas para verificar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de esa entidad federativa, por las razones siguientes:

En el marco convencional se contempla la obligación internacional de tomar las decisiones para garantizar el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, ideas y postulados que se contienen en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o también conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José.

En el marco jurídico nacional se reconoce como derechos humanos de las personas: la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a un cargo público y la no discriminación por razón de sexo, en el entendido que se debe garantizar una igualdad material entre los géneros. De ello, deriva la obligación del Estado, de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular en el orden federal, local y municipal, a efecto de hacer efectiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad real.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas tesis y jurisprudencias, reglas esenciales para garantizar la paridad de género, las cuales son: homogeneidad en las fórmulas, alternancia en la paridad de género para conformar las listas de candidaturas, paridad vertical y paridad horizontal, no registrar de manera exclusiva a mujeres en distritos perdedores o no competitivos.

Y, por otro lado, las tesis y jurisprudencias a las que me refiero, fueron también publicadas bajo los rubros siguientes:

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”. “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”; ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICA Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

“ACCIONES AFIRMATIVAS, TIENE SU SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL” “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES NO SON DISCRIMINATORIAS”; “PARIDAD DE GÉNERO, DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”; así como “PARIDAD DE GÉNERO, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

Por tanto, se aprecia que, el desarrollo del principio de la paridad de género, ha alcanzado un valor superior en las resoluciones de este Tribunal Electoral, que ha evolucionado en su correcta aplicación en las candidaturas locales y federales.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha decidido al resolver diversos asuntos ir más allá de la paridad vertical exigida en un principio y aplicando el principio de ponderación determinó que las candidaturas a regidurías, presidencias municipales y sindicaturas que postulan los partidos políticos y coaliciones se registren paritariamente de manera horizontal y bajo lineamientos específicos, en el que se observe la paridad en la postulación de candidaturas en ayuntamientos.

Así, por paridad vertical se debe entender la postulación de candidaturas en los ayuntamientos para la Presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros en una lista alternada.

Por otra parte, la horizontal exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales entre los diferentes ayuntamientos que integran un estado.

Sin embargo, cuando se pretende garantizar la igualdad material, debe atenderse las reglas previstas por cada caso, pues la implementación de parámetros y porcentajes de postulaciones constituyen mecanismos jurídicos que pueden llegar a dar preferencias a personas de un género sobre otro, cuando está menormente representado, otorgando un trato preferencial o desigual.

Por ello, resulta jurídicamente indispensable que cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, atiendan las reglas normativas concretas previstas para su operación, permitiendo su coexistencia con el resto de los principios, bienes o valores constituciones, máxime cuando tienen por finalidad garantizar el derecho paritario entre hombres y mujeres, para acceder a cargos públicos y de la ciudadanía a que se observe el sistema jurídico.

Por estas razones, acompaño la consulta que se nos pone a la consideración, pues el acuerdo por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016-2017, implementa las reglas para o con las, a través de las cuales, en los casos procedentes se ajusta la asignación de regidurías a fin de integrar paritariamente cada ayuntamiento, y se da cumplimiento al deber constitucional y convencional de adoptar medidas que garanticen la igualdad material entre hombres y mujeres, en la integración de esas regidurías.

Ello, considero que se ajusta a la obligación también que tenemos como jueces y juezas, de impartir justicia con perspectiva de género, eliminando una desigualdad que aqueja a México de manera histórica en la que se ha limitado a las mujeres, vías realmente efectivas de acceso al sector público y a los puestos de toma de decisiones.

De ahí que comparto los criterios y las directrices que se desarrollan en la consulta, respecto de los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías de los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Veracruz.

Porque tales criterios considero, son acordes con lo establecido en la Constitución, las convenciones internacionales en las que este país es parte, así como las legislaciones locales y también en diversas tesis y jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior.

Consecuentemente, si efectuada la asignación correspondiente se advierte un número menor de mujeres para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, procede modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos que participan de la distribución. Por tanto, estimo que con la modificación que se propone en la consulta que se está poniendo a nuestra consideración, esto es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, se cumple con el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.

De aprobarse este proyecto, estaremos transitando de la paridad en el registro de candidaturas a la paridad en la integración de los ayuntamientos generando, por supuesto, la mayor participación y la garantía de expresión de los derechos efectivos de las mujeres a tomar parte en los cargos de elección popular y de poder en la política mexicana, generando también el

empoderamiento de un grupo histórico relegado al sector privado, como han sido las mujeres. Eso por cuanto a este rubro.

Por lo que hace a los límites de sobre y subrepresentación, quisiera también manifestarme y al respecto, el tema de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional fue materia de discusión también, es importante manifestarlo, fue materia de discusión al resolverse el diverso juicio de revisión constitucional electoral 369 de 2017 y acumulados.

En este caso, se determinó que los límites de sobre y subrepresentación debían aplicar en la integración de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

Yo quiero manifestar que en ese asunto voté con el criterio sustentado y por lo tal, considero también, debo sostenerlo en este.

Estimo que la cuestión expresada es similar a la que sucede en el Estado de Veracruz, de acuerdo a lo siguiente:

Los límites a la sobre y subrepresentación prevista en el artículo 115, fracciones primera y octava de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto atenuar las disposiciones que, en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente, se genera a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional. Lo anterior, ya que, si bien esta última persigue la pluralidad en los órganos de gobierno, precisamente de integración colegiada, lo cierto es que su implementación por sí sola no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible, acorde con los resultados electorales.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se sostiene que los límites están previstos a nivel constitucional y garantizan en la medida de lo jurídicamente posible la integración de tales órganos del gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como su pluralidad y que las fuerzas minoritarias tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Además, lo anterior fue considerado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63 de 2009 y sus acumulados, criterio que dio origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 19/2013, cuyo rubro es el siguiente: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. "AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."

Tal criterio conduce implícitamente y de manera indefectible también a que con la configuración de las fórmulas de asignación se establezcan los porcentajes relacionados con la sobre y subrepresentación; es decir, con el deber de modular y establecer límites al aludido principio porque en caso contrario se podría generar una distorsión al modelo representativo.

Los lineamientos de referencia resultan aplicables a la conformación de ayuntamientos en términos del criterio que motivó la tesis de jurisprudencia que he mencionado, argumento que también lo sostuvo el máximo tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016, donde se resolvió el sistema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos del Estado de Nayarit.

En el mismo tenor esta Sala Superior generó la Tesis de Jurisprudencia 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL," "LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS."

En esta tesis de jurisprudencia se fijaron tales límites y con ello se logra una mayor proporcionalidad.

Además, la aplicación de los límites, considero, se justifica al indicar que en términos de los artículos 115, fracciones primero y octavo; y 116, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración de los ayuntamientos y los congresos locales se hace mediante elección popular directa, en la cual se debe contemplar el principio de representación proporcional en los términos que señalen las leyes.

Al respecto, la elección de miembros de los ayuntamientos en Veracruz es mediante la postulación de fórmulas de candidaturas a la Presidencia y sindicatura, que son elegidos por el principio de mayoría relativa, así como del número de fórmulas de candidaturas a la regiduría que en cada municipio se determine mediante la elección por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, se pueden aplicar los parámetros previstos constitucionalmente para la conformación de los congresos estatales, es decir, aplicando límites del ocho por ciento, tomando en consideración la integración total del órgano municipal.

En ese sentido, acompaño la consulta que se nos pone a nuestra consideración porque considero que el principio de representación proporcional previsto constitucionalmente para la integración de ayuntamientos se debe entender como un sistema para garantizar de una forma más efectiva el derecho de participación política de las minorías mediante una representación más adecuada a todas las ideologías políticas, con la finalidad de evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera con límites de sobre y subrepresentación.

Así, en atención a estos razonamientos, afirmo que se deben aplicar tales límites, pues en caso contrario se haría nugatorio la finalidad de la representación proporcional.

Por otro lado, por cuanto al tema de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral Veracruzano, quisiera referirme que en la consulta se delibera que las y los regidores de esa entidad, dispusieron la fórmula y reglas para la asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cual no riñe con la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano esté facultado para reglamentarla.

Mediante la definición y el establecimiento de procedimientos para su correcta aplicación, siempre y cuando esté dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

Además, se advierte que en Veracruz no existe regulación expresa que establezca límites a la sobre y subrepresentación en la integración municipal.

No obstante, lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior en diversas ejecutorias ya se ha pronunciado en el sentido de que este principio trae aparejada la directriz de establecer estos límites, pues son necesarios para garantizar la pluralidad política y la representatividad de las minorías.

Esto significa, desde mi punto de vista, que no se introducen reglas nuevas al sistema de representación proporcional, ya que el hecho de que se haya modificado el acuerdo por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, después de haberse llevado a cabo la elección en el estado de Veracruz, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles, como lo es la sobre y subrepresentación.

Puesto que el objeto y finalidad no fue alterado, estableciendo únicamente cuestiones instrumentales para optimizar dicha figura que previamente constituía una regla.

Por consiguiente, el Consejo General actuó en ejercicio de una atribución que tiene conferida legalmente, facultad que, desde mi punto de vista, está dentro de los límites impuestos por los legisladores.

Por ende, sostengo que no es posible advertir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz haya realizado modificaciones fundamentales en el tema de sobre y subrepresentación.

Por tanto, de lo hasta aquí reseñado, puedo concluir que primero, con la modificación que se propone en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Veracruz por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2016-2017, se transita a la integración paritaria de los ayuntamientos en la citada entidad.

Segundo, que los lineamientos de sobre y subrepresentación que el referido Consejo General autorizó resultan aplicables para la conformación de ayuntamientos en el estado de Veracruz, de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

Y, por último, pudiera tener como tercera conclusión que el Instituto Electoral Veracruzano tiene facultades para llevar a cabo la modificación que ahora se impugna, pues no hace una innovación sustancial, sino que señala cómo debe aplicarse una regla previamente establecida, previamente concebida como lo es la sobre y subrepresentación.

De ahí que, como lo manifesté al inicio de mi participación el voto que emitiré será en favor del proyecto que propone a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Sí, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Ya de manera breve, porque la magistrada Mónica Soto y los que me han antecedido en el uso de la voz, ya han dado cuenta puntual de los términos del proyecto.

Simple y sencillamente explicar por qué razón en el tema de paridad de género, porque este asunto se atienden dos cuestiones, una es la relativa a la integración paritaria de los ayuntamientos y la otra tiene que ver con la representación proporcional, con esos límites de sobre o subrepresentación, además de las reglas establecidas en el propio Código Electoral para aplicar este principio de representación proporcional.

Pero bien, en el tema de la paridad de género, lo que nosotros advertimos es que, desde la propia Constitución del Estado de Veracruz, además de las disposiciones internacionales y de la Constitución General de la República, que ya se citaron y también en el desarrollo del Código Electoral se establecen directrices, en mi concepto para lograr una paridad efectiva, una paridad material en la integración de los ayuntamientos y esto lo deduzco desde el momento en que, la propia legislación local establece la obligación a los partidos políticos de postular igual número de hombres y mujeres en todos los ayuntamientos; es decir, establece un sistema de paridad vertical y horizontal.

Es decir, las fórmulas de Presidente Municipal y Síndico deben ser paritarias, y también las fórmulas entre propietario y suplente deben de ser del mismo género.

En Veracruz también se establece una particularidad, solamente el cargo de presidente municipal y de síndico se obtiene mediante mayoría relativa, y los demás cargos que

componen, los demás regidores que componen el ayuntamiento se obtienen a través de la representación proporcional, y también se exige que esas fórmulas sean de naturaleza paritaria.

De aquí yo deduzco que lo que el legislador veracruzano busca es que se logre, se logre la integración paritaria de los ayuntamientos. Por lo tanto, yo no advierto aquí y por ello se trata de una interpretación tanto de la Constitución del Estado de Veracruz, como de la legislación electoral; por lo tanto, yo no advierto aquí una nueva regla, sino es lo que se deduce de la propia normatividad.

Pero además esta Sala ha emitido criterios en algún sentido atendiendo, por ejemplo, en un asunto de Chiapas donde se obligó a que las listas hicieran de manera paritaria aun cuando ya estaban por concluir las campañas y dijo que era más importante el tema de la paridad de atender a este principio que cualquier otro principio en materia electoral.

Entonces, en principio lo que yo advierto es que hay una deducción de la propia ley, la propia interpretación de las normas nos lleva a establecer que la integración debe ser paritaria.

Ahora bien, por esta razón primero considero que no hay una nueva regla, que al hacerlo el OPLE no estaría afectando ningún principio y que las partes no supieran cuáles fueron las reglas del procedimiento. ¿Por qué? Porque se puede deducir de la propia interpretación que se haga de la normatividad electoral. Por esa razón considero que no afecta el principio de certeza.

Por otro lado, tampoco considero que afecte el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque también esta Sala ya ha determinado que ese principio de autodeterminación no es irrestricto, es decir, que ese principio sí puede ceder frente a otros principios de mayor entidad y en este caso estamos frente a uno de ellos que es el de paridad. Por esa razón considero que tampoco se afectaría.

El otro que también se ha cuestionado si se afecta es el principio democrático. En el caso considero que no aplica porque estamos frente a la representación proporcional a cuestiones de listas; es decir, los electores van y votan por una lista.

Finalmente va a estar alguien, ya sea hombre o mujer, de esa lista, por los que ellos votaron, por el partido que ellos votaron, por lo tanto, considero que no se ve afectado el principio democrático en ese sentido.

Ahora bien, por cuanto hace a las cuestiones de representación proporcional, es cierto que la tesis de jurisprudencia que tiene esta Sala Superior obedeció a un modelo electoral, a un sistema electoral. Sin embargo, a mí me parece y, efectivamente, como ya lo resolvimos con anterioridad, que estas reglas de sobre y subrepresentación deben ser aplicables a los ayuntamientos, cuando menos con independencia del sistema electoral que manejen.

Yo no he encontrado alguna diferencia que me haga pensar lo contrario. Pero, además, en el caso del Estado de Veracruz, me parecería que hay que darle mayor énfasis a esta regla.

¿Por qué razón?, precisamente por la forma de elección de sus ayuntamientos. Y decía, es por mayoría relativa en el caso del presidente municipal y los síndicos, pero los regidores son de representación proporcional y el objetivo de que sean de representación proporcional es que el legislador veracruzano busca dar una representatividad equitativa, busca la equidad en la representatividad y la única forma de lograr la equidad es establecer reglas de sobre y subrepresentación, precisamente para que esa equidad representativa no se vea afectada.

Por esas razones considero que es aplicable estas reglas de sobre y subrepresentación al Estado de Veracruz, sobre todo por su sistema electoral.

Ahora bien, en cuanto al tema del regidor único, en este caso la cuestión a dilucidar es si participan o no en la asignación los partidos políticos que conforman una coalición. En el

proyecto proponemos que sí deben participar, y esto porque atendiendo a las disposiciones electorales federales, la coalición solamente aplica para llevar el poder a alguien, hasta la votación. Pero después de eso ya cada partido político es independiente. De hecho, en las votaciones se vota por cada partido político, por lo tanto, consideramos que los partidos políticos, aun cuando sean integrantes de la coalición, pueden participar de la asignación del regidor único siempre y cuando el candidato a presidente municipal y síndico no se le haya sido asignado a él en la coalición.

Esa es la razón por la que consideramos que sí deben participar los partidos políticos de la coalición.

Y en esencia, Presidenta, esas son las razones por las que o los fundamentos que sostienen el proyecto y que tienen que ver con alguna de las observaciones que se hicieron en la exposición de mis compañeros.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Este caso que se está discutiendo, este juicio JDC-567/2017, en mi opinión es un caso que en la teoría podríamos ubicar como un caso difícil y no sólo por la complejidad y los dilemas jurídicos que representa, sino también en mi caso particular como juzgador, porque son de estos asuntos en donde se pone, se pone a prueba esta compleja relación entre ideología y Estado de Derecho.

En mi opinión ideológica estaría de acuerdo con el proyecto en la propuesta en torno a la paridad de género en la integración, pero en mi opinión constitucional no.

Y voy a votar como juzgador, atendiendo mi compromiso ideológico con la Constitución; es decir, votaré en contra del proyecto, con todo respeto.

El caso tiene, plantea dos problemas, voy a iniciar por uno que ya fue ampliamente discutido en una sesión, en sesiones previas y tiene que ver con la aplicación de los principios de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías atendiendo a un límite de ocho por ciento, mi voto en precedentes ha sido o se ha sustentado, básicamente, en dos premisas.

La primera, que se trata, que las legislaturas estatales tienen una amplia libertad de configuración legislativa en torno a su sistema electoral, concretamente al establecimiento de la representación proporcional y las reglas para hacerlo operativo, y la segunda premisa, ha sido que la asignación, la traducción de votos en escaños es una decisión política y que corresponde al órgano democráticamente electo.

En el caso de Veracruz, como ya se ha dicho, ni la Constitución local, ni la Constitución Federal y la Legislación local, no establece o no explicita esta, que yo considero una regla de límite del ocho por ciento en la sobre y subrepresentación, eso no significa que el principio de representación proporcional deje de ser atendido en los términos del diseño legislativo y del andamiaje constitucional y legal en el Estado de Veracruz.

Y, una segunda consideración jurídica, pero también fáctica, en torno a la regla de más menos ocho, del límite más menos ocho en la sobre y subrepresentación, para mí es el momento procesal o el momento fáctico en que se introduce esta regla.

La elección en el Estado de Veracruz para los ayuntamientos tuvo lugar y con posterioridad a esa elección se emite un acuerdo por el Instituto Electoral señalando ya la aplicación o la

obligatoriedad de esa regla, basado, claro en una jurisprudencia de este Tribunal y en precedentes previos; es decir, estaban únicamente asimilando a su sistema normativo local un criterio ya jurisprudencial.

Sin embargo, tratándose de criterios jurisprudenciales en particular, pero también del ejercicio de facultades reglamentarias, el Instituto tiene que someterse al principio de subordinación jerárquica y también de legalidad, atendiendo a la legislación local.

Y, las reglas que estaban dadas antes de la elección, conocidas por todos los actores políticos y por la ciudadanía que acudió a ejercer el voto no incorporaban en su racionalidad, porque no estaba explicitada a nivel legal, ni reglamentario este criterio jurisprudencial, que por cierto se originó con base en otras legislaciones, no en la de Veracruz.

Y cuando se introduce la obligatoriedad del criterio, que reconozco puede ser preexistente por la jurisprudencia, si se introduce después de conocer los resultados en mi opinión se abre un espacio de efectos no deseables o de incentivos no deseables para alterar la integración de la representación política, después de ya los resultados.

Este tipo de reglas bajo un principio de certeza, de seguridad jurídica y atendiendo al principio democrático deben estar explicitadas previamente a la jornada electoral; y además como expuse en otra ocasión, el diseño del sistema electoral, del sistema de representación proporcional, tiene que considerar ciertos factores o variables que son muy relevantes para determinar los límites o el porcentaje límite para la sobre y subrepresentación y eso tiene que ver con el tamaño de los ayuntamientos y quiénes participan o qué votos respecto de qué cargos se van a considerar para ese ejercicio de cálculo y aplicación de límites. De hecho, otra de las controversias en este caso es si participan todos los cargos que integran el ayuntamiento.

Si nada de eso fue reconocido ya sea vía reglamentaria o ya sea vía jurisdiccional ni legislativamente me parece que ahí ya se está actuando desproporcionadamente afectando principios de certeza, seguridad jurídica y principio democrático, además de legalidad reconociendo tanto por este Tribunal, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación una amplia libertad de configuración legislativa respecto de esta reglamentación en materia de representación proporcional.

Con eso cierro sobre el tema de la representación proporcional y la aplicación de los límites de ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

Paso a la cuestión jurídica, que tiene que ver con el principio de paridad de género y que también ya se han manifestado algunas posiciones. Yo coincidiré en el sentido de mi voto con el magistrado Fuentes, y si me lo permite firmaría yo un voto particular conjuntamente.

Como todos ustedes lo hicieron, y yo también, revisamos los precedentes que este Tribunal Electoral tiene en materia de paridad de género y encontramos, básicamente, que el momento para aplicar reglas, interpretar, modificar la regulación en torno al principio de paridad de género, particularmente tratándose de regidurías por representación proporcional, ha sido en dos momentos o, digamos, hay dos enfoques jurisprudenciales al respecto, que son muy fáciles de distinguir y en ambos yo concuerdo, pero tienen una lógica distinta, desde el punto de vista jurídico.

La primera tiene que ver con la aplicación del principio de paridad de género, atendiendo al derecho de igualdad de participación política entre hombres y mujeres, desde la perspectiva de las oportunidades, y ahí el fin legítimo es lograr igualdad de oportunidades.

Y esto ha significado para este Tribunal aplicar exclusivamente reglas o modificar reglas en la etapa que se refiere a la preparación de la elección, y han sido objeto de pronunciamiento; reglas sobre postulación de candidaturas que ya han sido expuestas, pero en resumen tienen

que ver con una postulación de 50 y 50 por ciento entre ambos géneros, la aplicación alternada también en razón de género, la suplencia y la propiedad, quien es candidato o candidata propietaria también tiene que ser del mismo género, y la alternancia.

Todas estas reglas que tienen que ver con la postulación de candidaturas, están legisladas en Veracruz, y asimismo otras que fueron reglamentadas por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, en fechas distintas, en diciembre de 2015 se emite un acuerdo, ese acuerdo se modifica en agosto de 2016, pero todo esto previo a la elección. Y establece y perfecciona reglas relativas a la postulación y a quienes participan desde el punto de vista de la paridad.

Los casos dirigidos a lograr la igualdad de oportunidades han partido de distintas premisas, pero en mi posición, en este Tribunal como juez y en muchas de las recientes resoluciones de la Sala Superior, se ha partido de la idea de la paridad como un principio, como un principio que se debe considerar como un mandato que puede optimizarse en distintos grados y momentos y así se ha interpretado también desde la perspectiva constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, yo asumo mi perspectiva desde esa premisa, la paridad como un principio, es decir, un mandato que puede optimizarse en distintos grados y momentos.

Otro tipo de problemáticas pasó, digamos, a la segunda perspectiva en torno a la paridad, ha tenido que resolver casos relacionados con la igualdad de resultados, y aquí concretamente se está discutiendo un problema que, en mi opinión, tiene que ver con la igualdad de resultados, es decir, reglas que estén explicitadas o se desprendan de manera a través de la interpretación, como que estaban implícitas en la Constitución o en tratados, pues lo que buscan es una conformación o una integración en la representación política del órgano de manera paritaria.

Ambas perspectivas en la jurisprudencia de este Tribunal han respondido, cabe decirlo, a la igualdad sustantiva, una no es igualdad formal y la otra es igualdad sustantiva, en ambos casos el derecho a la igualdad de oportunidades o resultados se ha visto desde esta perspectiva de igualdad sustantiva.

Tratándose de igualdad de resultados, el objetivo o fin es modificar el resultado de la jornada electoral, desde el punto de vista de género para buscar o una integración paritaria desde el punto de vista cuantitativo, 50/50 o una integración paritaria desde un punto de vista cualitativo, ¿me explico?

Esto significa atender exclusivamente casos en donde las mujeres están subrepresentadas. Y sólo incidir y modificar la integración para lograr una mayor representación del género femenino.

Y dos, para hacer eficaz el diseño de acciones afirmativas que desde el punto de vista de la igualdad de oportunidades no están trascendiendo o teniendo el objetivo o la efectividad para la cual fueron creadas por el legislador o la autoridad administrativa.

Y en tercer lugar, para introducir una visión de políticas, que tiene que ver con el aceleramiento de la integración de mujeres en la representación política y en la participación, en la toma de decisiones.

Yo he votado y en la Sala Regional Monterrey se ha construido una perspectiva en torno a la paridad, en estas dos vertientes y, en mi posición siempre ha sido buscar dotar de eficacia a ese principio de paridad de género e inclusive acelerarla.

Reconozco que el proyecto establece un lineamiento, respecto a que solo se incidirá en la integración, cuando las mujeres sean el género subrepresentado, de tal manera que no puede tener como resultado esto, una sustitución de mujeres por hombres y tampoco en el global, la

cantidad de mujeres, a las cuales se les asigne vía representación proporcional, puede ser menor.

Esto se atiende desde un punto de vista abstracto, me parece una buena consideración en el proyecto.

¿Y por qué hago énfasis o destaco esto? Porque, desde el punto de vista de la igualdad de resultados, en mi opinión y en los precedentes que hay es, que tiene este Tribunal se han tenido que considerar dos cuestiones: la primera, es el análisis del diseño legislativo y reglamentario existente y aplicable, previo a la jornada electoral, en todos los casos y cuando ha habido modificaciones en resultados, en la asignación, en la integración había una regla preexistente a la jornada electoral, salvo en un caso, que fue la elección del Congreso del estado de Coahuila, en donde la Sala Regional Monterrey, atendiendo a consideraciones fácticas, materiales, de igualdad sustantiva y al principio de no discriminación se optó por, dado que, se optó por incidir en la asignación dadas dos cosas: una, el sistema electoral que prevé una asignación directa, cuando se obtiene el tres por ciento de la votación como mínimo; y dos, que tiene un sistema de partidos muy numeroso, y por lo tanto, la consecuencia, el efecto material de eso es que la asignación de curules, vía representación proporcional se agotaba prácticamente con la asignación directa *omine*.

Y, una segunda cuestión fáctica, en ese caso, tuvo que ver con un análisis de 12 años, es decir, diferentes legislaturas en donde se evidenciaba o se comprobaba empíricamente que las mujeres de manera, digamos, sufrían una discriminación estructural de manera evidente porque no ocupaban prácticamente, salvo en muy pocos casos, los primeros lugares de las listas de representación proporcional y tampoco habían podido ser designadas para integrar el congreso más que en un porcentaje muy mínimo, creo que el máximo que se observó eran tres mujeres.

Esa decisión después fue modificada por esta Sala Superior atendiendo a un fundamento, una premisa que está en este proyecto y que no comparto, y es el desprendimiento a partir de la interpretación constitucional de una obligatoriedad absoluta de que los órganos de representación política concretamente, en el caso concreto de los ayuntamientos, deben tener una integración paritaria.

Esto significaría que todos los ayuntamientos del Estado Mexicano y todas las legislaciones debieran establecer reglas de ajustes en los resultados para que la integración sea lo más cercano a un 50% diferenciando por género.

Esto no excluye lo que sí comparto de proyecto que, todo el principio de paridad como mandato de optimización y todas las reglas establecidas en materia de postulación sí debe tener un efecto y trascender a la integración; sin embargo, no tiene que ser el resultado de manera absoluta y determinante paritario.

Ahora, si eso no tiene que ser así, cualquier autoridad ya sea judicial o administrativa, tendría que justificar bajo un análisis fáctico y bajo un análisis con una perspectiva de discriminación estructural que las reglas de postulación no están siendo eficaces; y, dos, que aun cuando existan prevalecen esas condiciones de discriminación estructural y entonces introducir reglas de asignación con eso estoy también de acuerdo.

Pero eso no es la lógica argumentativa del proyecto, porque el proyecto no incorpora ningún análisis o consideraciones fácticas o de discriminación real, porque parte de otra premisa, deber absoluto de integración paritaria.

Ahora, el segundo problema, ya lo, sé comparte con el tratamiento que se da a la representación proporcional, y tiene que ver con el momento, o sea, lo que expuse tiene que

ver con la gradualidad de este tipo de intervenciones del Estado respecto del resultado de las oportunidades, el segundo tiene que ver con el momento, ¿cuándo está justificado hacerlo?

En todos los casos, como dije, salvo en referir a la elección al Congreso de Coahuila, siempre que se introdujo un ajuste o se tomó una decisión respecto a incidir en resultados, fue con reglas preexistentes a la jornada electoral.

En mi opinión, y por eso refería al principio que aquí hay un dilema entre ideología y Estado de Derecho; desde mi perspectiva ideológica, estoy de acuerdo, pero desde mi perspectiva constitucional y Estado de Derecho, una de las características que lo definen es que los jueces aplican reglas preexistentes y absolutamente de manera imparcial.

Y digo absolutamente, porque inclusive desde un punto de vista de un supuesto de la puesta en riesgo de esa imparcialidad, yo aquí veo un problema y tiene que ver con este incentivo o estos efectos *ex post* al ejercicio del voto, base de principio democrático, en decisiones que ya pueden alterar la conformación de la representación política de los órganos, en donde ya hay candidatas o candidatos electos con nombre y apellido, en donde ya se sabe el resultado y lo que corresponde en términos de votaciones a partidos políticos o a candidaturas independientes, y también la paridad que se introduce, ya sea desde un punto de vista interpretativo, y es decir, no como una nueva regla sino que estaba ya en el sistema jurídico o, inclusive, yo puedo también aceptar y lo he hecho en múltiples ocasiones, la introducción de reglas desde el punto de vista jurisdiccional y esta, en mi opinión, sí es una.

Pero para mí no es tan relevante desde el punto de vista del momento, ¿por qué? Porque ya sea vía interpretación o ya sea vía una creación de una regla, en ambos casos justificada.

Se tiene que enfrentar y derrotar estos principios de certeza, de seguridad jurídica y democrático, y se pone, en mi opinión, en mayor riesgo, porque además de la resolución no sabemos cuál es en términos de resultados la optimización que se consigue, pero se pone en alto riesgo, desde el punto de vista de los efectos e incentivos, cuando las reglas, uno, no eran preexistentes a la jornada electoral.

Dos, cuando el principio de imparcialidad de manera absoluta tendría que guiarse desde el punto de vista interpretativo por no crear efectos u oportunidades para incidir materialmente o realmente en la conformación del órgano político, aunque no sea la motivación, sí tiene ese efecto.

Y habiendo ya resultados, eso es un incentivo, lo digo desde un punto de vista abstracto y teórico, no deseable o perverso, los incentivos deseables tienen que ver con esta garantía total de aplicar reglas preexistentes de manera imparcial y conocidas por todos los actores que pueden ser beneficiados o perjudicados o aquellos que toman decisiones en torno a las reglas vistas como incentivos.

Y aquí estarían incidiéndose en la lógica del votante porque si bien votan por listas, pero son listas que tienen una alternancia y que tienen un orden de prelación por género y digamos, y por lugar.

Y el votante sabe o sabía cuándo llegó a las urnas que se aplicarían en ese sentido, en ese orden de prelación y en ese orden de alternancia. Cuando sea modificado por resultados para atender al principio de paridad, generalmente se hacen ajustes o se deja de aplicar alguno de esos dos criterios: el de alternancia o el de, bueno y el de jerarquía en la postulación y eso no lo sabía el votante.

Entonces, sí afecta en el ejercicio de principio democrático y tampoco lo conocían los actores políticos al conformar esas reglas, los actores partidistas ni en lo individual los candidatas y candidatas.

Todo esto sí tiene una incidencia en la lógica del juego democrático, del circuito de deliberación democrática que tiene su máxima expresión en la jornada electoral.

Por estas razones es que, y a pesar de las bondades que tiene este criterio, el de paridad, no el de representación proporcional, voy a votar en contra del proyecto, en su conjunto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Solamente para no perder el hilo conductor de la discusión y, vaya, dos aclaraciones nada más que me gustaría hacer; una, que este proyecto no está desarrollado bajo ninguna ideología personal, realmente el desarrollo que trae es jurídico, es jurisdiccional, es la convicción de que yo tengo, como deben interpretarse las normas del estado de Veracruz, y como hemos dicho en otras ocasiones podemos diferir en la construcción de un asunto, pero sí, quería dejar precisado que esto no es una agenda personal, así que no es un tema que yo quiera por ideología plantear, sino que es un tema que deriva de la interpretación, de las disposiciones constitucionales, tratados internacionales y las legislaciones locales del Estado de Veracruz y se hace todo un tema de interpretación para llegar a esa conclusión.

Probablemente haya diferencia en el criterio, pero tendrá que ser eso, diferencia en el criterio. Otros aspectos que también es importante, me parece, dejar claro, es que si se trata de una nueva regla o se trata o no de una interpretación, también es una cuestión que tiene que ver con las percepciones que cada quien podemos tener de la normatividad, pero además me parece que no podríamos involucrar ahí un tema de imparcialidad, sino en todo caso, a lo mejor tendríamos que hablar de si se afecta el principio de certeza, pero no imparcialidad, porque la verdad es que nosotros cuando resolvemos, o cuando menos cuando yo hice el proyecto, ni siquiera me fijé en los nombres de quienes fueron los asignados a las regidurías.

Por lo tanto, en el caso de este Tribunal, de esta Sala Superior, me parece que cuando atiende un caso, pues siempre conoce los nombres, siempre conoce o es alguien el que viene y no podría ser esa la razón para decir que podría afectarse una cuestión o el principio de imparcialidad.

Yo creo que, en todo caso podríamos diferir si se afecta el principio de certeza, por si se conocían o no se conocían las reglas o son reglas nuevas o se trata solamente de aspectos de interpretación de la propia normatividad electoral y que de una u otra forma son reglas que ya se conocían, pero que se le está dando un sentido, un alcance al momento de tomar una determinación de cómo se debe hacer la asignación en tal o cual supuesto.

Por eso solamente esas dos precisiones quería yo manifestar en relación con estos dos aspectos, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Estoy de acuerdo con la propuesta de paridad del proyecto, me parece de hecho un criterio importante y muy relevante.

Ahora, no estoy de acuerdo con el tema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Veracruz; esto es, porque como ya he platicado en otros casos en este Pleno justamente me parece que tiene que interrumpirse la Jurisprudencia 47 de 2016, específicamente que lleva por rubro: “representación proporcional, los límites a la sobre y subrepresentación son aplicaciones a la integración de los ayuntamientos.”

Me parece que la regla de la aplicación de estos límites no se encuentra en la Constitución claramente, de hecho el artículo 116 de la Constitución solamente se refiere a que deben establecerse en los ayuntamientos los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no establece un límite; estos límites se encuentran más bien en temas relativos a congresos y justamente me parece que al no existir una limitación en la Constitución aplica el principio de libre configuración legislativa.

En la acción de inconstitucionalidad 45 de 2015, la Corte estableció, voy a parafrasearla, parte importante de la Reforma Electoral 10 de febrero de 2014, es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente no es replicar el Sistema Electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el Sistema Electoral.

Entonces, me parece que estamos en un caso de libre configuración legislativa. La aplicación analógica de estos límites además me parece que puede llevar a distorsiones específicamente respecto de la gobernabilidad de los municipios en el Estado de Veracruz, y por lo mismo no compartiré la parte del proyecto que se refiere al principio de representación en los municipios de Veracruz. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Para hacer también precisiones en torno a mi exposición y lo que podía interpretarse de la misma, y lo hago, digamos, porque de ninguna manera sugería yo que el Magistrado ponente estuviera presentando esto con una ideología personal y con alguna otra cuestión respecto a su reconocida, y que yo además aprecio su solidez jurídica, la reconozco ampliamente, y su imparcialidad en todos los asuntos.

Entonces, no me refería en ese sentido, y por eso hice dos expresiones que quizá tengo que explicar. En primer lugar, dije que se trataba de un caso difícil y como todos los casos difíciles, admiten distintos criterios, dos criterios o más.

Entonces, eso ya en sí mismo reconoce mi posición, la presentación de este proyecto como algo válido y jurídicamente sustentable.

En segundo lugar, cuando me referí a que este caso era difícil, lo dije desde el punto de vista técnico-jurídico, pero también pensando en esta discusión más académica que institucional o práctica, en relación con las tensiones entre ideología y función judicial.

Yo además lo dije, que era en mi caso, o sea, personalmente, ¿no?, porque este caso sí confronta, a mí me confronta intelectualmente respecto de una convicción ideológica en torno a tomar medidas que aceleren la participación de las mujeres y de los órganos políticos. Sin embargo, por las mismas razones que usted y que todos en este Pleno, que son

constitucionales, decidimos nuestro sentido de la votación y en esa dirección, y expuse las razones por las cuales voto en contra.

Y quisiera hacer también algunas precisiones en torno a precedentes.

Mencioné que, en el caso de la integración del Congreso de Coahuila en 2015, si recuerdo bien, no, en 2014, 2014, se aplicó, se incidió en los resultados; pero también hubo otro y lo confirmó Sala Superior y cabe decir que esta Sala Superior después se separó de ese criterio en múltiples resoluciones respecto a la integración de congresos, exclusivamente de congresos, se separó en múltiples criterios, tratándose de la asignación en ayuntamientos hay distintos criterios que se fueron conformando y ahí sí a la línea jurisprudencial es más, digamos, más constante respecto de incidir en la integración.

Y hay otro asunto que tuvo lugar en 2013 respecto de la asignación de regidurías en Coahuila, en un municipio, ahí el propio Instituto Electoral de Coahuila hizo una asignación que después a partir de darse cuenta que habían cometido un error revocaron así mismos y sabemos que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propios actos.

Entonces, este caso llegó a la Sala Regional Monterrey y a partir de interpretar la legislación y la Constitución de Coahuila se estableció que la autoridad administrativa electoral estaba facultada para remover todo obstáculo que impidiera la plena observancia del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos, todo obstáculo formal o jurídico y se validó esa o se reconoció que podía en ese sentido revocar sus propios actos.

Y este caso después en Sala Superior se confirmó en el recurso de reconsideración 109/2013 y dio lugar a la tesis que citaba la magistrada Soto, que es la de 2013 de paridad de género de privilegiarse en la integración de ayuntamientos.

Entonces, esa tesis tiene que ver, una vez más, con aplicación de leyes preexistentes y que buscan remover obstáculos, pero enfocados a la debida integración, desde el punto de vista de la paridad.

Sin embargo, una vez más, estas legislaciones, estas reglas eran conocidas de manera preexistente a la jornada electoral y ahí además el ajuste derivó de un error de la autoridad administrativa, eso es creo que muy importante para entender el centro de esa tesis.

Y con esto concluyo. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna, magistrado José Luis, no; si no hay alguna otra intervención, de manera breve, posicionaré mi voto respecto del primer proyecto que somete el magistrado Indalfer Infante a nuestra consideración, abordando esencialmente los dos temas principales del mismo, que es el relativo a la paridad y el relativo a la regla de la sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos.

Votaré a favor de la primera parte, la referente a la de la paridad en la integración ya de los ayuntamientos en el estado de Veracruz.

Y, en efecto, considero que el principio constitucional de paridad de género puede entenderse como una regla para la postulación de candidaturas, pero también es un mandato de optimización en la conformación definitiva de los órganos colegiados, electos popularmente, es por esto que voto a favor del proyecto.

Puedo entender las inquietudes formuladas tanto por el magistrado Fuentes Barrera, como el magistrado Reyes Rodríguez, en cuanto al momento adecuado en el que debería de establecerse la regla para la integración de, en este caso, los ayuntamientos, en otro caso se ha abordado el tema de los congresos.

Pero, considero que la propuesta que nos trae aquí el magistrado Indalfer Infante es una interpretación especial, en especial de la norma de Veracruz y que es la que permite justamente pasar esta etapa de la falta de un acuerdo del OPLE antes de la jornada electoral. Citaba el magistrado Rodríguez los precedentes de Coahuila, que en efecto fueron fundamentales hace unos cuantos años, fueron ratificados por la Sala Superior en su momento, hasta que llegó la integración del Congreso de Morelos y que, la Sala Superior determinó revocar la determinación del OPLE local, que en este caso, además, el OPLE de Morelos había tomado su acuerdo mucho antes de la jornada electoral y era un acuerdo mucho más amplio, porque era un acuerdo que establecía que, más allá de la postulación se tenían que integrar tanto el Congreso local como los ayuntamientos de manera paritaria.

Me parece que aquí se plantean los dos temas, como qué lectura se le da a la paridad de género, tiene que ser un principio la teoría de que la paridad debe darse en la postulación de candidaturas o la otra teoría doctrinaria en base a la cual la paridad se aplica en la integración de los órganos. Ciertamente México se rige por el primero de los sistemas, que es la paridad, se da en la postulación, pero también, y esto me lleva a votar a favor del proyecto, me parece que la Sala Superior a través de diversas sentencias ha podido ir ensanchando y darle a esta paridad finalmente un aspecto totalmente sustantivo. Y digo ensancharla porque a raíz de la reforma constitucional de 2014, en el que se habla ya se establece como principio constitucional la paridad para las candidaturas de los cargos de legisladores, la Sala Superior la fue ensanchando hasta crear el principio ya claramente de una paridad horizontal en la postulación de candidatos para ayuntamientos, así como la postulación, la paridad vertical.

Entonces, sí votaré a favor de esta parte del proyecto que somete usted a nuestra consideración, precisando como bien se dice en el proyecto, que en el caso muy particular del estado de Veracruz lo que hace el magistrado ponente es una interpretación de cómo debe leerse la legislación de Veracruz para que permita sin violentar otros derechos, integrar de manera paritaria los ayuntamientos.

En cambio, en lo que se refiere a los principios de representación proporcional de sub y sobrerrepresentación no ahondaré mayormente, pero con todo respeto votaré en contra del proyecto que somete usted a nuestra consideración y votaré en términos muy similares a los del magistrado De la Mata y el magistrado Reyes Rodríguez, en virtud de que sí estoy a favor de lo que propone en su proyecto, en cuanto al regidor único, y soy de la opinión de que, en efecto, la jurisprudencia 47 del 2016, en el caso preciso de Veracruz no aplica en los mismos términos en lo que voté también en el juicio de revisión constitucional al que hacía referencia la magistrada Soto, en el que resolvimos justamente si se aplicaba o no esta jurisprudencia para el estado de Nayarit.

Es cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En primer lugar, nada más para pedirle, si me permite, me sumaré a su voto particular de manera conjunta, en lo que es sobre y subrepresentación, y magistrado De la Mata.

Ahora, en cuanto al tema de paridad, sí hay un, hasta donde yo recuerdo, con la excepción del caso de Coahuila, todos los asuntos resueltos por esta Sala Superior en donde se incidió, ya sea desde el punto de vista de oportunidades o de resultados, fueron con reglas como el caso de Morelos, que se discutieron, se revisaron y se introdujeron, ya sea interpretación, previo a la jornada electoral. Este sería, si recuerdo bien, el primer caso en donde con posterioridad a la jornada electoral se introduciría este ajuste sin que se explicitara la regla, ¿me explico?, o

sin que se hubiera impugnado el acuerdo que establece la aplicación de las reglas de paridad antes de la jornada electoral.

Este acuerdo se impugna con posterioridad y el planteamiento de los quejosos tiene que ver con la omisión de la existencia de estas reglas de ajustes en la asignación, y por eso la interpretación establece que sí tienen razón, porque hay una obligatoriedad de preverla.

Y en relación con los municipios, hay un precedente que también surgió en la Sala Regional Monterrey, que sí tiene que ver con la paridad, y fue la paridad horizontal como obligatoria dentro de la elección en el Estado de Nuevo León, en 2015.

Y en el estado de Nuevo León el caso es muy similar a este, ¿por qué? Porque el Instituto, la Comisión Estatal Electoral había dictado los acuerdos para implementar las reglas de paridad durante la etapa de preparación de la elección; esos acuerdos fueron impugnados, como fue el caso en Veracruz en este proceso electoral en cuestión, y ninguno de los actores en los juicios cuestionó la obligatoriedad en aquel el caso de la paridad en la postulación de manera horizontal a las presidencias municipales, y así sucedió en Veracruz.

Ninguno de los actores en los acuerdos emanados del Instituto Electoral cuestionó la omisión respecto de reglas de ajuste en la asignación para la integración paritaria del órgano.

Como derivado de esa secuela procesal en Nuevo León, se fijaron las reglas del juego, en mi opinión, aquí también se fijaron las reglas del juego en materia de paridad antes de la jornada electoral, cuando llega el juicio ante la Sala Regional Monterrey y se resuelve, se opta por en este ejercicio de ponderación, se opta por una decisión, dándole mayor peso a los principios de certeza, seguridad jurídica en ese caso, en éste además, el de principio democrático y es que, a diferencia de la propuesta, en mi opinión, sí se afecta a la certeza, dado que se introduce una regla, aunque ya existía, pero se conoce con posterioridad a la jornada.

Y esa resolución, en el caso de Nuevo León, fue confirmada por la Sala Superior y esto es, los precedentes lo que quieren enfatizar con esto es que, los precedentes de este Tribunal Electoral de esta Sala Superior en donde se ha resuelto, dándole mayor peso argumentativo al principio de certeza, seguridad jurídica y principio democrático, no sólo han sido en casos de congresos, sino también en materia de ayuntamientos sobre reglas de paridad distinta que como fue lo de postulación horizontal.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente y nada más para reiterar mi conformidad con el criterio de paridad que sustenta la propuesta del magistrado Indalfer en el que, como ya lo habíamos mencionado y lo menciona también el magistrado De la Mata.

Creo que es un criterio importantísimo, y que ya todos los precedentes han sido muy bien recordados y aquí explicitados por el magistrado Reyes, quien alguno ya también lo dijo, ha participado directamente en la construcción de esta visión y este avance maximizador de la igualdad sustantiva y, en este caso, de la igualdad paritaria en los cargos de elección popular de hombres y mujeres.

Yo reitero, no creo que esté en disputa lo que es el principio de paridad con la certeza, la seguridad jurídica y el principio democrático, por el contrario, yo creo y sí depende mucho del enfoque de la interpretación cuando podemos advertir y muy respetuosamente, por supuesto, estas diferencias en donde, de eso se trata precisamente en el criterio que se nos está poniendo a la consideración, pues de avanzar y eliminar estos obstáculos invisibles muchas

veces e imperceptibles, que hay que identificar, cuando se hace un estudio y un análisis con perspectiva de género en el juzgar, en donde las juezas y los jueces tenemos que poner en perspectiva la neutralidad de la aplicación de las normas, cuando el efecto es diferenciado para hombres y mujeres, sí analizamos la norma con una neutralidad que, tal vez en sí misma tiene, pero al aplicarla y en los efectos es cuando se distorsiona y se puede generar un desequilibrio o preservar una desigualdad, como en este caso, histórica que han tenido las mujeres en la representación política, que es uno de sus derechos fundamentales no siempre y no así reconocido durante todo el tiempo.

Hemos ido avanzando paulatinamente con criterios que han maximizado este derecho y entendido lo que es, ir eliminando obstáculos visibles e invisibles de la participación política de las mujeres.

Y, tenemos también criterios regresivos, ¿no?, han sido expuestos, cómo hemos dicho que se ha avanzado, luego la misma Sala Superior ha tomado criterios que han retrasado o regresado el avance que ya se iba de manera paulatina teniendo.

Y bueno, estamos en esta dinámica de ir construyendo una igualdad sustantiva, una democracia paritaria, en donde necesariamente desde mi muy particular perspectiva e interpretación de la Constitución y los tratados internacionales, y lo que esto da, esta visión, de la igualdad sustantiva y real, pues tenemos que ir construyendo en esta visión y tratando de dar necesariamente una interpretación que vaya encaminada, precisamente a la eliminación de esta sutilezas tal vez, que es donde nos podemos ir atorando, o sea, si tiene que ver en la interpretación, porque la regla es la misma.

Entonces, en este caso, por ejemplo, la disparidad de criterios está en el sentido de que si estamos poniendo en colisión diferentes principios.

Yo siempre creo que el principio de paridad está totalmente y, en este caso, además y después de la reforma constitucional 2014, pues es un criterio y es un principio que está cierto, es un principio ya dado en nuestra Constitución, y en este caso como el proyecto lo está planteando solamente se está haciendo una revisión del cumplimiento precisamente de uno de los principios fundamentales en la democracia, y ello es, sin duda alguna, el derecho a la igualdad sustantiva y efectiva.

Y en ese sentido yo, reitero, me pronuncio en una visión de análisis constitucional e interpretativo de ante la duda siempre ir en un avance en donde yo creo de ninguna manera pone en riesgo la certeza ni la seguridad jurídica ni mucho menos el principio democrático, porque el principio democrático abarca también esas condiciones equitativas, equilibradas y una democracia igualitaria en los hechos; y creo que este criterio sustentado aquí en el proyecto del magistrado nos permite en el estado de Veracruz avanzar sustantivamente en esta sociedad y en esta vida política y los derechos de participación en la misma de hombres y mujeres.

Por lo tanto, igual reitero mi apoyo al proyecto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Y una disculpa por tantas intervenciones, pero cada una de las intervenciones de ustedes me recuerda más casos y me hace ver más las coincidencias que tenemos.

Justamente mi perspectiva ha sido de no hacer una lectura neutral en la aplicación de estas normas. No recuerdo si hay otro precedente, pero en el proceso electoral para la elección de

ayuntamientos en Nuevo León, la Sala Regional Monterrey al aplicar las reglas de asignación en el caso de ayuntamientos estableció reglas preexistentes aprobadas en un acuerdo del Instituto Electoral, estableció que la asignación y el ajuste que se tenía que hacer únicamente consideraría aquellos casos en donde la subrepresentación fuera de mujeres; es decir, si el resultado había sido 70% mujeres, 30% hombres no se modificaría para una integración 50-50. Ese fue, no sé si el primero, pero de los primeros, en donde se puso a debate esta lectura no neutral, al menos sí hay en la Sala Regional Monterrey, fue confirmado aquí, por esta Sala Superior, inclusive creo que hubo, fue por alguno de esos asuntos de municipio fue por mayoría, dado que había una postura que sostenía que la paridad es 50-50, y tenía que modificarse independientemente de género subrepresentado.

Y, bueno, ese principio de neutralidad en la interpretación y aplicación, y privilegiar la perspectiva de género y la lógica de la acción afirmativa incluida, ha sido, ha ido permeando posteriormente en otras decisiones de esta Sala Superior.

Y también la perspectiva de eficacia, y está aquí, tan ha ido permeando que está en este proyecto, y ahí tenemos una coincidencia total.

Pero, la diferencia también la podemos ver en uno de los precedentes. Cuando se resuelve también una impugnación en torno al acuerdo de reglas de paridad en el proceso electoral de Querétaro, el anterior, el Tribunal Electoral de Querétaro había introducido alguna serie de reglas, vía interpretación, que en su lectura eran muy favorecedoras y muy en la lógica del principio de paridad, porque obligaban a los partidos políticos, por poner solo un ejemplo, a postular en el primer lugar de las listas de representación proporcional a mujeres.

Se revocó esa medida, porque a partir del análisis del diseño legislativo de postulación, se consideró que no era necesaria y, dos, porque no había una justificación por la autoridad judicial ni administrativa de una situación real de discriminación, etcétera, que tuviera que ser removida a partir de esto, me parece que, y eso fue confirmado por esta Sala Superior, me parece que esa es la diferencia.

Yo, en mi opinión, se requiere esa justificación fáctica, material, en fin, cuando se introducen. Y la segunda diferencia, porque son reglas que no puso el legislador, bueno, digamos que no explicitó el legislador, y la segunda es el momento, entonces el momento procesal que tiene que ver tanto con la existencia de acuerdos y de ir fijando reglas del juego en materia de paridad, y que fueron susceptibles de impugnación como en el caso de Veracruz, y nunca se introdujo el debate, la deliberación sobre reglas para ajustar la asignación y que ya se fija ahí el Derecho, digamos.

Y después que vengan con posterioridad a la elección y es ahí en donde, si bien tiene razón, magistrada Soto, y coincido con usted que lo que buscamos es armonizar los principios, si ya se considera, por lo menos, jurídicamente en todos los precedentes una atención con ese principio democrático porque ya se ejerció el voto y ya está el resultado.

Entonces, es esa la diferencia, pero fundamentalmente coincidimos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en el RAP-605 votaría en contra del tema que hace a la representación proporcional y a favor del resto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, sí, en el juicio ciudadano 567/2017 y sus acumulados, voy a votar en contra de las consideraciones que convergen a la construcción en acción afirmativa en materia de paridad de género y las consecuencias jurídicas que se reflejan en los resolutivos.

En el RAP-601 y acumulados, estoy a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor del RAP-601 y votaré en contra del JDC-567 en el cual presentaría dos votos particulares. Me explico: uno en torno a las cuestiones de paridad en donde lo haría conjuntamente con el magistrado Fuentes y otro, en torno al tema de representación proporcional, en donde lo haría en conjunto con el magistrado De la Mata y la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Votaré a favor de todas las propuestas, señalando que emitiré un voto razonado en el apartado del SUP-RAP-60572017 exclusivamente a lo que toca a regiduría única.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Sí, en el proyecto del juicio ciudadano 567 y sus acumulados emitiré, votaré en contra de lo considerando, referente a la representación proporcional, emitiendo un voto particular, votaré a favor de las demás consideraciones, así como del proyecto en la apelación 601 y su acumulada.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El RAP-601 y su acumulado es votado por unanimidad de votos.

El proyecto presentado en el juicio ciudadano 567 y sus acumulados, el resultado de la votación es el siguiente: es aceptado en su integridad por el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente del mismo y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de acuerdo a las intervenciones de los magistrados se apartan de las siguientes temáticas: el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció que va en contra del asunto con temáticas en donde se unen votos particulares siguientes.

En el tema de paridad, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera no comparte las consideraciones que sustentan el proyecto y anuncia un voto conjunto con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el tema de aplicación de los límites de sobre y subrepresentación; en la asignación de regidurías no se comparte el criterio por usted, Presidenta, y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y anuncian la emisión de un voto particular conjunto con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el tema de asignación de regiduría única, el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria general.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta, muchas gracias. Ya lo anticipó la secretaria general de acuerdos, era precisamente para reiterar que formularé un voto particular en el tema de paridad, como ya lo había señalado; y el señor magistrado Reyes Rodríguez ya ha aceptado suscribirlo conjuntamente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto. Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 567 a 670, 634 a 656, 674 a 712, 715 a 753 y 828; así como en los de revisión constitucional electoral 373, 378, 380, 381 y 387, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados en la sentencia relacionados con paridad de género.

Tercero. - Se modifica la sentencia dictada por el tribunal local referido al resolver los recursos de apelación precisados en la sentencia respecto a la asignación de regiduría única, quedando firme en lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

Cuarto. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la sentencia.

Quinto. - Se ordena a la autoridad referida en el resolutivo anterior que en su oportunidad haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los 212 municipios de la entidad federativa en los términos señalados en la sentencia.

En los recursos de apelación 601 y 603, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 866 de este año, promovido por Luis Alberto Chávez García en contra de la resolución de sobreseimiento dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en un procedimiento intrapartidista iniciado por el actor en el que pretendía reivindicar sus derechos como Consejero Nacional de ese instituto político.

El proyecto propone declarar infundados los agravios, ya que no logran desvirtuar que el actor consintió el acto jurídico del partido, emitido el 17 de octubre del 2014 en el que se fijó ¿quiénes iban a ser designados como consejeros nacionales? y en el cual no se asignó al actor en ese cargo partidista.

Lo anterior es así, porque desde esa fecha el actor no ha sido considerado como consejero nacional por el propio partido, incluso en actos en los que se advierte, son trascendentes en las decisiones de ese instituto político, como aquellos en los que se eligieron a los candidatos para el proceso electoral de los años 2014-2015.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando argumenta que la notificación de los actos reclamados debe ser personal, pues parte de una premisa falsa, en tanto que el acto que le causa perjuicio no es uno que le esté privando directamente de un derecho preconstituido, sino que, lo que se impugna, se trata de un acto a partir del cual no se constituyó el nombramiento al que según el actor tenía derecho; por ello, la notificación de ese acto debía ser por estrados, como lo fundamenta el órgano responsable.

Por último, se considera que el resto de los agravios son inoperantes porque se refieren a cuestiones que no combaten las consideraciones del fondo del asunto y toda vez que se ha comprobado el consentimiento de los actos reclamados hay razones técnicas que imposibilitan dicho análisis.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta, muy brevemente.

En este asunto, el actor lo que cuestiona es que los acuerdos a través de la asignación de consejeros nacionales que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática, son ilegales porque afirma, no se llevaron a cabo conforme a un orden de prelación en que se registraron a los candidatos y, por lo tanto, afirma que se constituía una asignación o reasignación ilegal de dichas posiciones.

El actor sí fue registrado y en el número diez del orden de prelación y como resultado de la asignación de cargos que consta en el acuerdo, su registro quedó en la posición 19 en el orden de prelación.

En su opinión hubo un corrimiento en este orden de prelación de las candidaturas registradas y eso, señala, únicamente podía ser bajo dos supuestos: uno, que él hubiera renunciado al cargo de consejero nacional; y dos, si hubiera sido removido de ese cargo, a través del procedimiento partidista, que marcan los estatutos.

Y, por lo tanto, el actor, quien nunca renunció al registro de su candidatura al cargo de consejero nacional, se dio una sustitución como consejero. Sin embargo, y la cuestión jurídica a resolver aquí es precisamente la legalidad de ese acuerdo.

En el proyecto, lo que se razona es que el actor no tiene, digamos, razones suficientes como para demostrar la ilegalidad en esta decisión del Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, se considera que hay un consentimiento de los acuerdos reclamados y en esta medida, digamos, el plazo para impugnarlos tenía que correr desde que se enteró de estos acuerdos y que fueron notificados como ordinariamente en el partido se hace, a través de estrados. No había un derecho, se sostiene, para ser notificado de manera personal.

Entonces, de alguna manera, digamos, el desechamiento que resolvió el órgano jurisdiccional del PRD está sustentado en esta notificación y en la preclusión, digamos, de su derecho para impugnar.

Entonces, al no haber impugnado, se justificó el desechamiento y además el actor no apareció en el acuerdo en el que se designó a quienes serían los consejeros nacionales de carácter electivo para la selección de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas, en el proceso federal ordinario 2014-2015. Esto es, no tenía ya un carácter de consejero nacional en las listas definitivas.

Por lo tanto, se estima que no tiene la razón y el resto de sus planteamientos no llevarían a ninguna consecuencia como para reparar lo que tiene como propósito el juicio.

Así que, por eso no se estudia el resto de sus planteamientos, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 866 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación número 605, 606 y 632 del año en curso, así como el juicio ciudadano número 874 de la misma anualidad, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Social Demócrata de Morelos; así como por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución INE-CG-386 de este año, por la que se aprobó ejercer facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

En primer término, dada la conexidad en la causa, se propone la acumulación de los expedientes en cuestión.

Respecto de la apelación promovida por el Partido Social Demócrata de Morelos, se propone sobreseer dada la extemporaneidad de la demanda, según se explica en el proyecto.

En la propuesta se estima parcialmente fundado el motivo de agravio relativo a la violación al principio de reserva de ley y a la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los diversos Organismos Públicos Locales Electorales.

Como se explica en el proyecto, de las 30 entidades federativas implicadas en el ajuste de plazos, solo en 16 casos la autoridad electoral local tiene la atribución legal para llevarlos a cabo; por tanto, respecto de las otras 14 entidades federativas impactadas por los ajustes, el Consejo General no podía ejercer la facultad de atracción pues la atribución en la autoridad local es inexistente.

Tampoco puede estimarse que se trata de una facultad implícita de los consejos estatales, pues no cumple los parámetros para ello, fundamentalmente el elemento de necesidad, siendo así el ajuste de plazos acordado implicó una violación al principio de reserva de ley en el ámbito local y una invasión de atribuciones que corresponden a las legislaturas locales en contravención al sistema de distribución de competencias, que establece el artículo 41 de la Constitución Federal a partir de la reforma del año 2014.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a que el Consejo General no podía ajustar los plazos del proceso electoral federal, fundamentando su actuación en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la propuesta, se explica que esa Sala Superior ya ha analizado la naturaleza *sui géneris* del referido precepto y ha determinado que su vigencia no está sujeta a determinada temporalidad, sino que resulta aplicable hasta por una ocasión por cada supuesto que corresponda.

De tal forma que sí puede servir de sustento a la resolución que ahora se reclama, sobre todo si se considera que es, precisamente, en esta concurrencia de procesos donde más podría estimarse necesario adecuar los plazos de las etapas preparatorias.

Se proponen igualmente infundados los planteamientos relativos a la violación al principio de certeza pues, como se indica en el proyecto, la circunstancia de que el ajuste de plazos se realizara antes del inicio de los procesos electorales permite su debida calendarización y en dicho sentido garantiza la certeza de los comicios.

Finalmente, los planteamientos del ciudadano referidos a la violación del derecho de igualdad o a la no discriminación se estiman infundados, esto porque en realidad no están encaminados a mostrar tal visión de inconstitucionalidad en la decisión de la autoridad, sino cuestionar la idoneidad de los ajustes llevados a cabo o a sugerir otros que, en su opinión, resultarían mejores.

Los demás conceptos de agravio se desestiman por las razones indicadas en el proyecto.

Así, al resultar parcialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer, se propone modificar la resolución reclamada a fin de mantener sus efectos únicamente respecto de aquellas entidades federativas donde el organismo público local electoral sí tiene conferida la atribución general para ajustar los plazos correspondientes a los procesos.

Es decir, Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Yucatán y Veracruz.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 90, 91 y 92 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Humberto Zárate Vázquez y once personas más; Diego Aguilar Matías y 840 personas más y Alejandro Cruz Hernández García y 359 personas más, respectivamente contra la sentencia dictada por la

Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 17 de 2017, que determinó anular la elección de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca para el periodo 2017-2019.

En primer término, se propone sobreseer en el recurso 92, respecto de tres ciudadanos, dado que no estamparon su firma en el escrito de demanda.

Enseguida, se desestiman por inoperantes diversos agravios, dado que estos no guardan vinculación con algún tema de constitucionalidad, revisable en reconsideración.

Enseguida, se examinan los agravios vinculados a la constitucionalidad del sistema normativo interno y la violación por inobservancia del derecho a ser votado.

La propuesta advierte que históricamente se han suscitado conflictos de índole electoral entre los habitantes de la cabecera municipal y aquellos que radican en el fraccionamiento El Rosario, esto porque en el municipio impera el sistema normativo interno al que se sujeta la primera de las comunidades mencionadas; en tanto que, en la segunda habitan en su gran mayoría personas que no son indígenas, quienes pretenden el tránsito hacia un sistema de partidos políticos y alegan que constantemente han sido excluidas de la elección municipal.

El proyecto reconoce que existe una colisión de derechos fundamentales entre la libre determinación que asiste al pueblo originario y el derecho a ser votado que pertenece a los habitantes del fraccionamiento.

Desde esa óptica, se realiza un juicio de ponderación, que soporta la conclusión de que debe prevalecer el primero de los derechos mencionados, esto porque existe un régimen específico constitucional y convencionalmente reconocido en favor de las comunidades indígenas como una medida de protección y preservación de su cultura y forma de vida, lo que justifica que en el caso, el derecho a ser votado deba limitarse en grado indispensable que permita el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación.

Asimismo, se estima igualmente equivocado que la responsable haya ordenado la incorporación de la menos un regidor propuesto por el fraccionamiento porque esa decisión así vista y ejecutada implica una intromisión en la vida interna de la comunidad y una afectación al sistema normativo interno imperante en ella.

Por ello se propone ordenar a la Asamblea General Comunitaria de San Sebastián Tutla, a los habitantes del fraccionamiento, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Poder Ejecutivo, todos ellos en Oaxaca, que realicen todas las acciones necesarias para que en elección de la autoridad municipal para el periodo 2020-2022, respetando el sistema normativo interno y mediante la generación de los consensos necesarios, se designe a un regidor propuesto por el citado fraccionamiento.

Así se somete a su consideración revocar la sentencia impugnada y dejar insubsistentes todos los actos desplegados en cumplimiento, declarar válida la elección de concejales efectuada el 16 de octubre de 2016 y ordenar a las diversas autoridades y núcleos poblacionales que realicen las acciones que pormenorizadamente se describen en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Aunque ya se ha dado cuenta del proyecto me gustaría hacer uso de la palabra para exponer con un poco más de detalle las consideraciones que sustentan mi propuesta.

Como ya se señaló, el acto reclamado es una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual dicha autoridad determinó ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de campañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

Considero importante resaltar desde un primer momento que la resolución en cuestión tiene lógicamente dos diversos asideros; por una parte, implica que el ejercicio de la facultad de atracción con que cuenta el Consejo General del INE respecto de atribuciones que en principio estimo corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales, esto a fin de ajustar los plazos que atañen a los procesos locales concurrentes con el proceso federal.

Por otra parte, respecto del Proceso Electoral Federal en curso, la resolución se sustenta en la atribución que tiene la autoridad nacional electoral para realizar los ajustes que se estimen necesarios, que le confiere el artículo décimo quinto transitorio del Decreto de expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante resaltar esta dicotomía porque los motivos de agravio atañen a ambas cuestiones y, por tanto, requieren un estudio diferenciado. En primer término, en la propuesta se analizan los planteamientos relativos al indebido ejercicio de la facultad de atracción, respecto de las atribuciones con que cuentan los Organismos Públicos Locales Electorales, para ajustar los plazos de los procesos electorales que tienen a su cargo.

El planteamiento esencial de los apelantes es que tal atribución en muchos casos no la tienen las autoridades locales y, por consecuencia, no puede ser atraída por la autoridad nacional.

En síntesis, los apelantes aducen que, si las autoridades electorales de las entidades federativas no están en aptitud de realizar ajustes a los plazos previstos por la Ley Electoral local, tal atribución compete únicamente al órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente.

En dicha lógica argumentativa, concluyen que si el Consejo General determinó ajustar plazos en entidades federativas donde tal posibilidad no existe legalmente, lo que en realidad sucedió es que al aprobar tales modificaciones no sólo se vulneró el principio de reserva de ley, sino que se violó el pacto federal en la materia electoral.

Desde mi perspectiva y la propuesta del proyecto, considero que tales planteamientos son parcialmente fundados, el estudio detallado de la resolución impugnada permite advertir, porque así lo reconoce expresamente la propia autoridad, que es el INE, que, en prácticamente la mitad de las 30 entidades federativas implicadas, las autoridades electorales no tienen conferida la facultad para realizar ajustes a los plazos de las diversas etapas del proceso electoral.

Eso así dicho y sostenido y reconocido por la propia autoridad responsable.

Tan claro es que en el cuadro que obra en las fojas de la 18 a la 22 de la propia resolución controvertida, el Consejo General precisa qué entidades federativas, en qué entidades federativas la autoridad electoral sí puede realizar ajustes generales a los plazos y también detalla aquellas otras en donde se estableció una norma de excepción para el proceso electoral 2018.

En ese cuadro aparecen en dicho supuesto 17 de las 30 entidades federativas implicadas, en la propuesta que se pone a su consideración, se determina que en realidad son 16, una vez restando a Colima, porque en dicha entidad federativa, cabe señalar y dejar claramente dicho, la atribución está expresamente dada al Congreso local, si bien en las otras hay una omisión, en Colima sí está expresamente dada esta atribución al Congreso local, pero dicho ejercicio,

considero que evidencia claramente, desde, por supuesto, mi punto de vista que, en este caso, el Consejo General atrajo o, pudiera decirse de otra manera, pretendió atraer facultades inexistentes en el ámbito competencial de los consejos estatales.

Y, en ese sentido, como aducen los apelantes, la atribución de establecer o modificar plazos relativos a los procesos electorales locales, correspondientes exclusivamente a las legislaturas de las entidades son y corresponden, perdón, exclusivamente a las legislaturas de las entidades federativas correspondientes.

Siendo así, la resolución controvertida no sólo se estima puede vulnerar el principio de reserva de ley, -sino que, esto me parece un poco más trascendente-, implica una trasgresión a la división de competencias entre la autoridad nacional electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales.

Este es un criterio en el que yo, en diversas ocasiones desde la función jurisdiccional y también en otros ámbitos académicos, en fin, en círculos, yo realmente sostengo y soy del criterio de la mayor amplitud de respeto a las competencias de las entidades federativas con relación, también, a las de la federación.

Y bueno, a partir de este sentido también, y considero que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral, la de febrero de 2014, quedó claramente establecido un sistema nacional electoral, según el cual, las atribuciones para la organización de los procesos electorales quedaron expresamente distribuidas entre el Instituto Nacional Electoral y los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

De conformidad con dicho esquema constitucional, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de estos Organismos Públicos Locales Electorales, que les llamamos por sus siglas OPLES, a los que se les atribuyen facultades específicas, como es precisamente la relativa a la preparación de la jornada electoral, así se prevé en el artículo 41, base quinta, apartado C, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Nacional Electoral por su parte, tiene también atribuciones para organizar las elecciones federales, aunque también tiene reconocidas y conferidas facultades que rigen tanto para estas últimas, como para los procesos electorales locales; entre ellas se incluyen, por ejemplo, las de la capacitación electoral, la geografía electoral, entre otras.

Esto también se desprende del propio artículo 41, base quinta, apartado B, de nuestro Pacto Federal. Por tanto, considero que si bien la reforma constitucional federal, nuestra Constitución Política Federal, reconoce atribuciones a la autoridad electoral nacional tanto en las elecciones federales, como las correspondientes a las entidades federativas, se aprecia que el texto fundamental impone un sistema dual o un sistema mixto, en el que las elecciones locales están a cargo, en principio, de Organismos Públicos Electorales Locales, quienes ejercen funciones específicas determinadas en la propia Constitución, así como en el respectivo marco normativo dispuesto por las legislaturas de cada entidad federativa.

Así, nuestra Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes electorales locales deben contener las reglas con base en las que se desarrollarán, entre otras actividades, las precampañas y las campañas electorales, así como la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos y candidatas independientes. Y bien esto, como sabemos, está establecido y reconocido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción cuarta de nuestra propia norma fundamental.

Entonces, si se considera este diseño constitucional competencial, es indudable que desde esta perspectiva y con base en lo establecido en la Constitución, es indudable que el Instituto Nacional Electoral no puede atraer a su conocimiento atribuciones que no están en posesión

de las autoridades locales, sin vulnerar el ámbito competencial de las legislaturas locales y, por consecuencia, el principio de reserva de ley en el ámbito local.

En ese sentido, la propuesta que está poniéndose a su consideración es mantener los efectos de la resolución reclamada únicamente respecto de aquellas entidades federativas en donde la autoridad electoral sí tiene atribuciones suficientes para ajustar todos los plazos materia del presente acto reclamado.

Quiero también enfatizar que no está a discusión la atribución que tiene el Consejo General para ejercer la facultad de atracción respecto de los procesos electorales federales, pero este no es punto de la *litis*.

Por decirlo de una manera simple, el alegato central es que no se puede atraer lo que no existe respecto de los procesos electorales locales.

La propuesta es, reitero, conceder parcialmente la razón al respecto, para arribar a una conclusión, que es lo que lo propongo, esta conclusión, basta la lectura de cada una de las legislaciones locales en cuestión.

Lo que estamos aquí poniendo a la consideración, es una propuesta que está armonizada y es plenamente respetuosa con el derecho de cada una de las entidades federativas a su autonomía en materia electoral en los términos precisados por la Constitución Federal.

Estimo que esta propuesta que hoy ponemos a la consideración está fundamentada, hace vivencial, por supuesto, el federalismo mexicano y la distribución de competencias que nuestra propia Constitución establece de manera muy clara y precisa.

Por lo que hace y es un postulado en el que yo realmente, con el que coincido, y el que he sostenido y sostendré siempre, este respeto a la soberanía de las entidades federativas.

En cuanto a los demás planteamientos de los actores la propuesta los considera infundados, es únicamente en lo que respecta a las entidades federativas, en las cuales los OPLES no tienen atribuciones para hacer estas modificaciones, y en donde la autoridad responsable está haciendo esta atracción. Es en cuanto a eso únicamente.

Y lo que he señalado, los demás planteamientos de los actores, la propuesta los considera infundados.

Por decirlo en breves términos, los apelantes aducen que, respecto del proceso electoral federal, el Consejo General no puede sostener su atribución en el artículo décimo quinto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalan que los numerales transitorios no tienen la misma naturaleza que las normas sustantivas, pues sólo rigen en la etapa de transición entre diversos ordenamientos y una vez cumplida dicha finalidad dejan de tener efectos.

Sobre este punto, estimo que no les asiste la razón a los apelantes, a los actores, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la naturaleza *sui generis* del precepto en cuestión, en el sentido de indicar que, su vigencia no está sujeta a la vigencia, a una determinada temporalidad, de ahí que se estime susceptible de utilizarse hasta por una sola ocasión para cada supuesto en que resulte aplicable lo que, en mi concepto acontece en el caso, y que resulte aplicable que tenga que ver precisamente con este proceso electoral que estamos viviendo.

También, la propuesta desestima darle la razón, o sea, no le estamos dando la razón en la propuesta a los planteamientos relativos a la violación al principio de certeza.

Como se explica en el proyecto que se les circuló y que ahorita estamos aquí planteando, la circunstancia de que el acuerdo reclamado se emitiera antes de iniciar los procesos electorales no resta de manera alguna certeza a los mismos.

Así, se haya emitido con poca anticipación, que bueno, pues dicho sea de paso hubiera estado mejor que hubiera sido con mayor anticipación, pero, de ninguna manera considero que atenta contra el principio de certeza la toma de este acuerdo, en el tiempo que se llevó a cabo.

Por el contrario, se trata de una decisión que permite a cada una de las autoridades administrativas implicadas, pues efectuar de manera precisa y ordenada y más efectiva la calendarización correspondiente.

En ese aspecto no tengo, de ninguna manera, duda.

También se sostiene en la propuesta que, la atribución de realizar ajustes a los plazos implica, necesariamente la sustitución de los elementos previstos en la norma y no una mera modificación tangencial o de menor calado; es decir, que el ajuste de plazos implica su sustitución.

De igual forma, se afirma que el ejercicio de la atribución legal para ajustar los referidos plazos no podrá o no podría implicar un incumplimiento a lo ordenado por la ley. Es un argumento circular al que se da su debida respuesta.

Y, respecto de los agravios por los que el ciudadano actor señala violaciones al principio de igualdad o al derecho a la no discriminación, en la propuesta se señala que en realidad no, y que tiene que ver con candidaturas independientes o de un ciudadano que impugna lo relativo a eso, no se plantean argumentos tendentes a evidenciar tal vicio constitucional, sino que en realidad lo que se está formulando son cuestionamientos generales o se señala lo que en mi opinión, perdón, lo que en opinión del ciudadano habría sido una mejor opción de ajuste.

Por todo lo anterior, fundamentalmente es que me permito someter a la consideración de ustedes la modificación de la resolución INE/CG386/2017, a fin de limitar sus efectos nada más a las 16 entidades federativas, en las que la autoridad electoral sí tiene reconocida la facultad de realizar los ajustes en cuestión y, por tanto, cabía o cabe la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral la atrajera a su ámbito de actuación para ajustar los plazos en dichos procesos locales y en el federal, como si es su atribución.

Sería cuanto, Presidenta, magistrados, y está para la discusión.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Para posicionar mi postura en relación con este asunto, efectivamente como ya explícitamente lo expuso la magistrada ponente, parece ser que el tema aquí únicamente, cuando menos en mi posición, es en relación con la parte que no se concede, porque efectivamente nos está proponiendo la modificación del acuerdo por determinar que en relación con ciertas entidades federativas no se tiene o no se permite que se hagan este tipo de modificaciones.

Por esa razón yo estaría de acuerdo con el sobreseimiento que se plantea respecto de uno de los medios de impugnación por la extemporaneidad de la demanda; también en esta otra parte donde se le entra al fondo de ciertos planteamientos, inclusive de un ciudadano en relación con los otros temas que se aducen en los medios de impugnación.

Sin embargo, yo respetuosamente considero que en el caso concreto se debe hacer un análisis, un estudio de la propia Constitución de estas facultades que se le dan al INE para poder establecer ciertos aspectos de reglamentación, también lo que tiene que ver con el artículo transitorio que ya se citó, cuál es el alcance que debe tener éste.

Pero, sin embargo, yo creo que el planteamiento que en mi opinión debe surgir es del análisis de la propia Constitución. Es decir, la supremacía que tienen los mandatos que se establecen

en la propia Constitución en relación con el Instituto Nacional Electoral, para poder llevar a cabo el desarrollo de las elecciones.

Y también con esta nueva conformación de esta institución nacional, donde ahora también se encarga de poder, o tiene ciertas materias por decirlo de alguna manera, en relación con toda la cuestión electoral, en conjunto con los OPLEs.

Además de esto, también el alcance que puede tener la facultad de atracción. Yo considero en este caso que, con independencia de que algunas normativas locales sean omisas en establecer esta atribución para poder hacer cambios en los procesos electorales y otras lo permitan, y alguna por ahí lo prohíba, me parece que no obsta para que, haciendo una interpretación, como lo dije hace un momento, de las disposiciones constitucionales y de la supremacía constitucional, se pueda llegar a la conclusión de que absolutamente en todas las entidades federativas que está citando el INE, se pueda hacer este tipo de modificaciones.

Por esas razones, considero que el sentido del proyecto debería de ser confirmar, confirmar en sus términos la propuesta, perdón, los acuerdos que están siendo impugnados en este caso.

En el tema de la facultad de atracción creo yo que sí se justifica, o sea, ya se dice, pero sí se justifica en relación con todos, es un caso extraordinario el hecho también de que la aplicación del transitorio se establezca como única ocasión y solamente para este proceso electoral son dos datos duros, dos datos importantes que refuerzan lo hecho por el INE para poder llevar a cabo este acuerdo en el que trata de homologar las fechas en estos procesos.

Por lo tanto, yo estaría respetuosamente únicamente en contra de la parte que se refiere a las normativas electorales donde aparentemente no otorgan estas facultades o inclusive una de ellas expresamente la reserva para la legislatura local.

Y sería, mi sentido o mi opinión sería de confirmar los actos impugnados, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Más que nada quisiera felicitar a la magistrada Mónica Soto por su proyecto, debo decir que de ese proyecto también yo conocí, por haber uno de los asuntos que correspondía a mi Ponencia, y ella hizo favor de engrosar el índice en torno a un solo expediente.

Lo anterior me ha permitido tener, conocimiento del asunto con todo detalle y de revisar el expediente. Considero que estamos tratando un asunto muy complejo por lo que se nos somete a juicio por parte de diversos actores, partidos políticos, candidatos y un candidato independiente.

Y ¿qué creo que es lo que nos están solicitando que analicemos? Por un lado, si el Instituto Nacional Electoral, a través de este acuerdo INE/CG386 de 2017, tiene o no tiene atribuciones para, a través de la facultad de atracción, ajustar los plazos a tres aspectos del proceso.

1. La conclusión de las precampañas,
2. El periodo para recabar los apoyos en el caso de los candidatos independientes,
3. El registro de candidatos y candidatas.

Por otra parte, lo que también se ha venido a reclamar para juicio es si dicho acuerdo no pone en riesgo o afecta el principio de certeza del proceso electoral.

Como ya señalé, lo que regula este acuerdo es, básicamente, los plazos a los que me he referido, pero como ya lo mencionaba ahora el magistrado Indalfer Infante, lo que se trata aquí es básicamente de resolver respecto del dilema que existe en torno a que si la facultad de atracción, que fue otorgada por mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral, alcanza y entra entre los límites para poder modificar los plazos de 30 procesos electorales que tendremos el próximo 2018.

Ya lo decía el magistrado Reyes Rodríguez en su anterior intervención, el deber que tenemos los jueces constitucionales, de preservar y hacer valer la Constitución es nuestro principal mandato y a partir de ese mandato creo que podemos y debemos revisar los dilemas que nos someten, también, como él dijo, con absoluta imparcialidad y objetividad en torno a los temas. Creo que aquí ese es un poco la cuestión que hoy tenemos que dilucidar en torno a la facultad de atracción prevista en el artículo 41 constitucional.

Esta Sala Superior ya lo ha dicho en otras ocasiones, cuatro aspectos que motivan la utilización del ejercicio de la facultad de atracción, prevista en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los siguientes: primera, advirtiendo que es una medida de carácter excepcional; segunda, que es para casos específicos; tercera, que es de un carácter discrecional de la autoridad administrativa a nivel nacional; y cuarto, que me parece muy importante, que tenga que estar debidamente fundada y motivada.

Fundada ¿en qué?, en facultades expresas para las cuales puede tener o no tener posibilidad el INE de utilizar dicha figura.

Y, como ya lo señalaba la magistrada Mónica Soto, aquí entra parte de los dilemas de este nuevo sistema electoral a nivel nacional, previsto por la reforma constitucional de febrero de 2014, donde existen facultades concurrentes, de vinculación y podríamos decir hasta jerárquica por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, pero donde también el Constituyente dejó y preservó una vida para la política local y de la cual tienen competencia y tienen atribuciones los Organismos Públicos Locales.

Por lo tanto, el proyecto que la magistrada Soto somete a nuestra consideración, tiene la intención de tratar de atender aquellas cuestiones que el INE señala como cuestiones de carácter urgente y de carácter emergente, toda vez que señala que si no se hacen dichas homologaciones a los calendarios que generaría aproximadamente del orden de 27 fechas distintas en los procesos electorales en torno a los tres conceptos que ya señalé: conclusión de precampañas, periodo para recabar apoyos de candidatos ciudadanos y registro de candidatos.

¿Por qué señalo esto? Porque me parece importante no perder de vista que en el apartado c del artículo 41 constitucional se establecen cuáles son las facultades que las entidades federativas en materia electoral tendrán a su cargo. Asimismo, en la Constitución se establece un listado, de 11 fracciones, el derecho de acceso a las prerrogativas, educación cívica, preparación de la jornada electoral, etcétera, y las que determine la ley.

Me parece fundamental que para poder analizar este tema partamos de una pregunta básica, que es si el Instituto Nacional Electoral tiene competencia o no para modificar todas las elecciones a nivel nacional, en este caso de las elecciones que están en curso.

De la lectura del citado artículo constitucional, yo no advierto que haya una facultad, ni de las entidades federativas ni del Instituto Nacional Electoral, para modificar calendarios o fechas electorales.

A primera vista, ¿qué implica eso? Básicamente un mensaje o una conclusión, que el legislador federal y los locales se reservaron dichas atribuciones.

Tenemos por supuesto también una disyuntiva de que si esta posibilidad de que a través de la facultad de atracción se puedan modificar plazos o calendarios se trata de una norma operativa o se trata de una norma fundamental.

¿Por qué razón? Porque como todos sabemos, el artículo 105 constitucional establece la prohibición de modificar normas fundamentales 90 días antes del inicio del proceso electoral.

A mi modo de ver, y lo digo porque cuando analicé el caso por primera ocasión, mi conclusión es que estábamos tratando de normas fundamentales y no de normas operativas. ¿Por qué razón? Porque una norma operativa es para algo que tiene que ver concretamente con la organización y mejor desarrollo del proceso electoral, que, como dice la propia Ley Electoral, por su trascendencia, el Instituto Nacional Electoral tenga capacidad de poder atraer para garantizar una mejor conclusión o desempeño de una actividad en concreto.

Sin embargo, cuando estamos tratando y hablando de calendarios, es decir, fechas de inicio o fechas de terminación, considero que se trata de una norma fundamental, y explico por qué: porque todos los actos en materia electoral de dicho proceso, que conllevan el tratamiento y, por supuesto, derechos y obligaciones implícitas, están vinculados a los plazos, de tal suerte que si nosotros modificamos deliberadamente los plazos, estamos afectando de alguna manera derechos y obligaciones, y eso, a mi modo de ver, afecta el principio de certeza, es una de las cuestiones elementales que vienen dos partidos recurrentes a hacerlas valer.

¿Por qué razón, y bajo qué premisa? Bajo la premisa que también establece el artículo 124 constitucional de manera genérica, que todo lo que no está concedido a la federación se considera reservado a las entidades federativas.

Me parece importante atender a lo que dice la fracción IV del artículo 116 constitucional, cuando señala que: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán”, y establece, entre otros aspectos, “j) Fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, etcétera”.

Y la fracción k) señala: “se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión en términos establecidos en esta Constitución”.

¿Por qué cito esos dos incisos del artículo 116 constitucional? Porque son, precisamente, en donde están impactando la regulación a calendarios del acuerdo 386 del Instituto Nacional Electoral.

Y me parece que al tener eso previsto en el artículo 116 constitucional y al hablar de lo que las leyes de los estados deberán prever, estamos hablando, por ende, como ya lo decía la magistrada Soto, de una cuestión que tiene que ver con lo que las legislaturas de los Estados tienen facultad de normar.

Es decir, como no está previsto en el marco constitucional una atribución de la autoridad nacional de regular todos los plazos, normas y calendarios que tienen que ver con aspectos fundamentales del proceso electoral, se entiende reservados a las leyes de los Estados; es decir, a la libertad configurativa de las entidades.

A través de una interpretación, digamos, progresista y sobre todo atendiendo aquellas cuestiones que el Instituto Nacional Electoral nos ha hecho ver, que tienen que ver con preocupaciones por la urgencia, la importancia de cuatro aspectos fundamentales, la fiscalización de los partidos políticos, aspectos que tienen que ver con radio y televisión para homologar los criterios de las pautas, capacitación electoral, entre otros.

Por lo anterior, es que se ha buscado una interpretación conforme que permitiera en aquellos casos en los cuales los Organismos Públicos Locales, a través de la Ley Electoral local, tienen posibilidades de modificar o de definir plazos, a favor de los argumentos de la autoridad electoral.

Sin embargo, donde no existe esa atribución prevista para los OPLEs y en las leyes electorales y que está, de cierta manera, reservada a las legislaturas de los Estados, hemos considerado que no existe tal derecho y no alcanza la facultad de atracción para poder normar cuestiones que, desde nuestra perspectiva son parte de las atribuciones de las entidades federativas y, en este caso de las legislaturas locales.

¿Y qué sucede? Que, de no ser ese el caso, de no atenderse así, pues, estaríamos, a mi modo de ver, trastocando, aunque sea por una única ocasión, como se ha solicitado que se tendría que tratar este asunto, el régimen de atribuciones establecido en el marco federal.

Como ya lo comentaba la magistrada Mónica Soto, tenemos un caso de una particularidad relevante, que es el caso de la legislación de Colima, donde no ha habido ninguna posibilidad de que los OPLE pudieran llegar a modificar esos plazos, ya que dicha labor corresponde al Congreso local y no a ningún otro organismo; es decir, es parte de las atribuciones que tiene una legislatura de uno de los 30 estados que se somete a consideración.

Es el caso, que considero que es el más extremo en torno a esto que estoy queriendo hacer valer, que es el régimen de atribuciones, me parece que es lo que tiene que ser considerado como el marco de análisis para poder entrar a la cuestión concreta en torno a si hay o no atribución para establecer calendarios.

Además, como ya lo señalaba el magistrado Indalfer Infante en torno al régimen transitorio que es lo que tiene que ver con esta cuestión, si el régimen transitorio, en torno al transitorio Segundo de la reforma constitucional de febrero de 2014, pero sobre todo si el transitorio Décimo Quinto puede ser el sustento normativo para facultar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de modificar los 30 calendarios electorales.

Y a mi modo de ver, dicho artículo no es de la capacidad suficiente para soportar algo de ese tamaño. ¿Por qué razón? Y ya sé que podemos aquí apelar a una interpretación funcional, sistemática, etcétera, pero porque dicho artículo a mi modo de ver es expreso en torno a que establece: “El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente ley”. Y señala: “En esta ley”. ¿Cuál es esta ley? La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. No dice “en las leyes electorales de las entidades federativas”.

Al no establecer eso y, el transitorio segundo al referirse a un mandato concreto de transformación o de transitoriedad que tiene que ver con las elecciones del 2015 y las del 2018, únicamente para efectos de cuándo será el día de la jornada electoral, me parece que el régimen transitorio no nos alcanza para poder modificar los 30 calendarios electorales.

Se han señalado aquí cuestiones en torno al acuerdo que se nos ha sometido a consideración, si se pone en riesgo la ejecución del proceso electoral o no en el 2018 y si esta resolución que vamos a emitir, que fuera la homologación de los 30 calendarios permitiría salvar dicha cuestión.

A mi modo de ver, ese argumento no me parece atendible, porque las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales estamos obligadas a llevar con toda su efectividad el Proceso Electoral 2018, independientemente de las circunstancias y las lagunas jurídicas o las circunstancias prácticas que se nos presenten; es decir, si el día de mañana vamos a decir que esta Sala Superior no puede atender todos los juicios y todas las resoluciones que tendremos que ver a partir de los 30 procesos electorales más las tres elecciones de carácter federal, si no es que nos modifican la ley o nos modifican la Ley General de Medios de Impugnación, me parece que estaríamos faltando a nuestro deber de atender las cuestiones, a partir del marco jurídico con el cual contamos.

Me parece importante señalar que el principio de certeza, el cual hoy tanto la autoridad administrativa como los partidos y el actor apelante viene hacer valer, tiene que ser salvaguardado, porque, desde mi perspectiva, cualquier modificación a los calendarios tiene repercusiones en los actos de la elección y, sobre todo, en los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En tal sentido, a mi modo de ver, dicha figura y, sobre todo, el régimen de atribuciones en torno a lo que hoy estamos discutiendo, sí constituye una norma fundamental, sí es parte de lo que el Constituyente preservó en torno a los 90 días de *vacatio legis*, toda vez que trae consecuencias importantes para todas las partes.

Y al no haber atribución expresa, sobre todo en aquellos 14 casos de entidades donde está reservada a las legislaturas locales y al vivir en un sistema y en un país federal donde se ejerce el federalismo, y la división de poderes y, sobre todo, también de autoridades, me parece que dicha conclusión tendría que ser, al menos la que plantea la magistrada Soto, en torno a una interpretación conforme con muchos problemas para solo admitir que 16 estados de la República tienen una especie de facultad concurrente, toda vez que las legislaciones locales expresamente permiten que las autoridades electorales puedan participar en la definición de plazos, pero sin obviar que hay otras donde existe esa facultad para que sean las legislaturas de los estados quienes tienen, ya sea en exclusiva, ya sea compartida, esa atribución.

Y me parece que otorgar la posibilidad amplia de modificar calendarios y fechas electorales a partir de la facultad de atracción en las 30 elecciones, los 30 estados involucrados, constituiría un exceso que este Tribunal no lo puede permitir.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención sobre este asunto, no sé si alguien quiera intervenir en el recurso de reconsideración número 90 del presente año o en la apelación 663.

No hay intervención.

Ah, sí, perdón, entonces nada más la reconsideración 90.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No sé si gusta, es un posicionamiento en torno a este tema.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Creo que ya no había mayores intervenciones, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Muy rápido, yo he escuchado los razonamientos que se han posicionado en favor y en contra del proyecto, el magistrado Indalfer Infante ha formulado algunos razonamientos jurídicos que yo comparto plenamente en relación con el primero de los recursos, que es el relativo al recurso de apelación 605/2017 y acumulados.

Y comparto estas consideraciones porque para mí la Constitución tiene un vigor jurídico propio, del cual dimana una fuerza vinculante directa que obliga a todos los operadores jurídicos y diría no sólo a todos los operadores jurídicos, sino a la sociedad en general.

Ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente, ha señalado que los derechos humanos tienen eficacia, incluso, en relación con particulares.

En ese sentido, pues yo considero que todos los actores políticos tienen, precisamente, esa vinculación también, esa fuerza vinculante de la Constitución perfectamente conocida.

También considero que la Constitución tiene una conexión con la realidad social que le da contenido factico y axiológico, sin que por ello se desmonte su normatividad, ya que cualquiera que sea su configuración las normas constitucionales siempre regirán en tanto conforme a los criterios del parámetro de regularidad constitucional e interpretación de los elementos estructurales de la realidad política, social, cultural y económica, asegurando así la operatividad de los pactos políticos asentados por el poder constituyente de reforma.

Yo sí considero que en función del transitorio segundo, fracción II, inciso a) del decreto de reformas, se puede engarzar perfectamente en cuanto a su finalidad, su funcionalidad con lo mandatado por los artículos 41 y 116 de la norma constitucional, en relación con las facultades de los OPLES, para considerar que en este caso existe una autorización constitucional directa, que lleva a que puedan intervenir en los temas relativos a la conclusión de las precampañas, el recabar apoyo por parte de los aspirantes y establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatos, y en esa medida, si esto es así, como lo destaca el proyecto, el INE puede ejercer la facultad de atracción relativa.

Toda esta parte de argumentación del proyecto yo la comparto, en cuanto a la facultad de atracción, también comparto lo relativo al sobreseimiento.

En donde sí me apartaría sería únicamente en cuanto a las entidades federativas que se considera no tienen la facultad de los OPLES y no podría ejercerse una facultad de atracción con estos razonamientos de carácter constitucional.

Sería cuanto, en relación con este recurso y no sé si alguien más va a intervenir, pero me reservaría para intervenir en el de reconsideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En el de reconsideración, muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más también para manifestar que mi voto será en contra del proyecto, porque estoy de acuerdo con la posición que ha presentado el magistrado Indalfer y el magistrado Fuentes, me parece que esta, perdón, el magistrado Fuentes e Indalfer están en contra del proyecto, ¿cierto?, por las razones expuestas, sí, esto en relación con el recurso de apelación 605 y acumulados.

Entonces, aquí lo que yo señalaría es que esa visión constitucional, que pone en el centro de la función de organización electoral, de los procedimientos de este Instituto Nacional Electoral es acorde con la interpretación que hacen y con una conceptualización de federalismo cooperativo que en materia electoral el Constituyente ha buscado la homogeneización o

armonización, al menos de un proceso electoral para que sea concurrente entre las elecciones federales y locales.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, quisiera hacer uso de la voz nuevamente para, derivado de las intervenciones profundizar en algunos aspectos que sostiene la propuesta, que estoy presentando a la consideración y del cual, también ya el magistrado José Luis Vargas ha hecho una muy amplia explicación de la postura que también la construimos de alguna manera en conjunto, en virtud que teníamos proyectos turnados a nuestras ponencias.

Y, bueno, en este caso primero quiero enfatizar que como ya se ha establecido, el acuerdo reclamado tiene dos fundamentos, por decirlo de alguna manera, y que por una parte implica el ejercicio de una atribución que en mi concepto sí tiene la autoridad nacional, eso lo quiero dejar totalmente claro con mi postura, y que tiene que ver con los procesos federales. Y en este punto no hay discusión.

Por otra parte, el acuerdo está referido y sustentado en el ejercicio de la facultad de atracción respecto de las atribuciones que corresponden a las autoridades electorales de las entidades federativas.

Yo reitero, y de verdad no podría compartir que, en el Sistema Nacional Electoral, establecido por nuestra Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral pueda efectuar por sí mismo y de forma directa modificaciones a los plazos legales establecidos expresamente por las legislaciones locales. Y ahí yo tengo una coincidencia con el concepto que acaba de traer a la mesa el magistrado Reyes, del federalismo cooperativo, que me parece que es una visión moderna de lo que es el federalismo mexicano, pero es muy diferente a suplantar o a asumir competencias específicas que ya no son de un federalismo cooperativo, sino ya es desde el punto de vista de la propuesta y del proyecto y de esta visión del análisis constitucional, más bien está rebasando lo que es el federalismo, el respeto al federalismo, el respeto a también el ejercicio de la función legislativa de las entidades federativas, lo cual no creo que vaya encaminado a este federalismo cooperativo, sino más bien yo estimo que se está invadiendo la esfera de las competencias de las entidades federativas. Y esta es una visión constitucional muy concreta, clara y que yo siempre postulo.

No advierto realmente ni en la Constitución Federal ni en la Ley General, que la autoridad nacional electoral tenga facultad alguna en este sentido, y no coincido en que pueda atribuírsele tal facultad o tal potestad vía interpretación; creo que en este caso, realmente y respeto, por supuesto las posturas contrarias, no veo un espacio para poderme coincidir en una interpretación que pudiera encaminarnos a decir que aunque no tiene las facultades y aunque expresamente la Constitución señala que hay facultades expresas para unos y para otros y lo que no está expresamente dado a la federación es de los estados, no veo cómo hacer una interpretación que me pueda llevar a decir que por excepción, y en este caso y en aras del éxito del proceso electoral, por única vez vamos a atraer facultades que no tienen ni los OPLEs, y vamos a hacer un ejercicio de atracción también o de modificación o de suplantación de lo que dicen las leyes locales, pues con una interpretación por lo más extensiva que yo pudiera hacer, realmente des mi punto de vista y mi visión constitucional, no me alcanza para poder entenderlo así.

Es importante también resaltar que las autoridades solo pueden, como lo señalé y así lo establece la Constitución, y así lo hemos dicho también en precedentes recientes nosotros, solo pueden hacer aquello que les está autorizado.

Ya lo dijo también muy claramente, hasta lo leyó el magistrado Vargas, y en ese sentido estamos completamente coincidentes, y este es uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho. En mi concepto, el fundamento que permite el ajuste de los plazos al proceso federal o a los procesos electorales, en este caso el federal, no puede servir de sustento a, como lo manifesté, las modificaciones realizadas respecto de los procesos electorales locales concurrentes. Son cuestiones que van por cuerdas separadas.

No comparto que una disposición transitoria de un decreto por el que se expide una ley general pueda implicar un desconocimiento del régimen de distribución de competencias establecido expresamente en nuestro pacto federal.

De verdad, y lo reitero, no considero que la interpretación, incluso la más extensiva decía yo que pueda derivar en tal conclusión, no hay interpretación legal desde mi punto de vista que valga en contra de lo mandado expresamente en nuestra Constitución Federal.

Y en este sentido, no concuerdo con la afirmación de que los artículos noveno y décimo quinto transitorios, del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirva de fundamento para la autoridad administrativa para realizar los ajustes, como los que aquí se están analizando, digo, estamos reconociendo, el proyecto así lo está presentando, expresamente reconociendo cabalmente además, las facultades y competencias que tiene la autoridad para hacer esos ajustes a nivel federal, para los calendarios, y a nivel local cuando así se puede desprender de las legislaciones locales.

El primero de los preceptos es explícito al referirse a los procesos electorales locales, cuya jornada electoral ocurrió el primer domingo de junio de 2015, ya lo señaló también el magistrado Vargas muy puntualmente.

El segundo señala que los ajustes pueden realizarse respecto de los plazos establecidos en la propia Ley General y no están establecidos en dicha ley los plazos que son motivos de ajuste para, en este caso, las entidades federativas implicadas.

Se trata de contenidos normativos ajenos a dicho ordenamiento general, por lo que no les rige el transitorio décimo quinto, y precisado este punto desde mi perspectiva, la autoridad nacional no sólo o solamente puede atraer las atribuciones de ajuste de plazos en aquellos supuestos donde la misma sí existiera.

Y al respecto, incluso en la propia resolución controvertida, se señala que por cuanto a las entidades federativas implicadas y cito textualmente lo que aparece en la página 18, dice, entrecomillado: “la mayoría de sus legislaciones locales —dice el acuerdo— prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos, lo reconoce, la mayoría de estas legislaciones”.

Es decir, hay un reconocimiento expreso de que no en todos los casos existe tal atribución.

Y aquí el punto nodal del acuerdo reclamado en lo concerniente a la facultad de atracción, está en la conclusión que obra en la foja veinte tres donde se afirma lo siguiente, que también cito de manera textual:

“Al ser una facultad de los OPLE realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, ésta puede ser atraída por el Consejo General del INE, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014”.

Esta conclusión, desde mi punto de vista es falaz. En realidad, el Consejo General pretendió generalizar su argumentación para englobar a todas las entidades federativas con procesos

electorales concurrentes, sin fundamento legal alguno. Incluso se llega a afirmar que “el espíritu del legislador local, en la lógica de lo regulado a nivel federal fue permitir a estos organismos realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales”, así establecido en la página 22.

Esta se trata de una afirmación que no comparto, porque, insisto, no tiene fundamento legal alguno. Se está llegando nada más a esta conclusión, a través de una inferencia de la autoridad.

Y, bueno, finalmente quiero señalar que tan cierto es que el Consejo General no tiene atribución legal para ajustar los plazos en los procesos electorales locales, que no tienen establecida esta facultad para los OPLEs, que por eso se decidió ejercer la facultad de atracción.

No está en su cúmulo de atribuciones ajustar los plazos locales, los procesos locales, perdón, que no están bajo su organización.

Se necesitó argumentar el ejercicio de la facultad de atracción y, en un segundo momento argumentativo se pretendió justificar la existencia de la atribución en aquellos organismos locales, donde el legislador no confirió tal facultad a la autoridad administrativa, invocando la tesis de las facultades implícitas, lo que se desvirtúa debidamente en la propuesta que estoy yo poniendo a su consideración.

No es necesario el ajuste de plazos y, por ende, no hay tal facultad implícita, tan es así que algunas de las entidades federativas ya habían establecido el calendario del proceso electoral correspondiente. Y en mi opinión, el ajuste de la fecha correspondiente a la jornada electoral, hace deseable y práctico la homogenización de las diversas etapas de los procesos electorales concurrentes, sí deseable y práctico, pero no necesario, y para ejercer esta facultad, además de tener la de los OPLEs, también hay que justificar la necesidad de hacerla.

Y de ser el caso que se hubiere querido otorgar a la autoridad nacional tal atribución, así, hubiera sido prevista; incluso la lectura de los transitorios noveno y décimo quinto permite advertir justamente una diferenciación.

Donde algunos advierten sistematicidad, yo observo reglas claramente diferenciadoras, supuestos de excepción de interpretación estricta. Todo esto me parece evidencia de manera muy clara que la autoridad correspondiente pretendió robustecer el ejercicio generalizador que llevó a cabo desde mi punto de vista sin conseguirse.

La aprobación del acuerdo reclamado implicó una violación al principio de reserva de ley al Pacto Federal, que distribuye competencias entre la autoridad nacional electoral y las correspondientes a las entidades federativas que conforman nuestro país. En mi opinión, o es mi opinión que esta Sala Superior debe poner especial cuidado en analizar casos como esos, que ya decíamos, es un caso complejo, es un caso importante porque se pone en la interpretación esta visión del respeto a la soberanía de las entidades federativas y, bueno, en los cuales debe decidirse la vigencia justamente del esquema constitucional de competencias que se originó precisamente con la reforma constitucional electoral de 2014.

Creo que nuestra o estimo que nuestra labor como Tribunal constitucional, como también ya lo dejó claramente señalado el magistrado Vargas, es velar por el cumplimiento irrestricto de los mandatos de la norma fundamental, no sólo en lo que atañe a la salvaguarda de los derechos fundamentales, sino también respecto de la vigencia plena del Sistema Nacional Electoral.

Admitir que la autoridad nacional o las de las entidades federativas actúen vulnerando el referido régimen de competencias, resta fuerza y vigencia a nuestro régimen federal, a la

autonomía de las entidades federativas y a las competencias de sus órganos de gobierno, como estimo sucede en este caso particular de lo que se establece en el acuerdo impugnado. Es un aspecto sobre el que creo que hay que estar atentos, donde también estimo, la Constitución es clara y no cabe la interpretación o argumentación en contrario. Y, bueno, por eso es que manifiesto mi intención de mantener la propuesta presentada en sus términos y, bueno, en caso de que no alcance la mayoría de votos y se ordene formular el engrose correspondiente, yo expreso y solicito que, manifiesto también, formularé mi voto particular. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

No sé si no hay alguna otra intervención en este recurso de apelación 605, en este caso si les parece que pasemos al recurso de reconsideración 90 y sus acumulados.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia.

En relación con este recurso de reconsideración, para poner en contexto mi participación, debo señalar que se trata del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en donde existe una comunidad indígena de cuatro mil 534 habitantes, y el fraccionamiento El Rosario, con 11 mil 700 habitantes, que está conurbado a la ciudad de Oaxaca, esto acorde con el Censo de Población del año 2010.

¿Qué hechos importan para mi posicionamiento?

En este caso, debo traer a colación que hubo una solicitud de inclusión del 10 de septiembre de 2013, donde los habitantes del fraccionamiento El Rosario comparecieron por escrito ante el cabildo de dicha municipalidad, San Sebastián Tutla, a manifestar que se les permitiera ejercer su derecho de votar y ser votados, y se les informara oportunamente de la fecha de emisión de la convocatoria; que la misma se difundiera ampliamente entre los habitantes del fraccionamiento El Rosario.

Con posterioridad se da la elección del ayuntamiento 2014-2016, el 13 de octubre se publicó la convocatoria en diversos puntos de la cabecera municipal y en diez puntos del fraccionamiento; en la asamblea electiva ningún habitante del fraccionamiento cumplía los requisitos para ser electo.

La asamblea electiva tuvo lugar los días 13 y 20 de octubre, y 10 de noviembre de 2013.

El 16 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local atendió la petición del fraccionamiento y se iniciaron una serie de reuniones y mesas de diálogo en los meses de mayo y junio, las cuales culminaron el 16 de junio, con un acuerdo en el que los integrantes de la cabecera se comprometieron a someter a consideración de la Asamblea General la petición de participación de los ciudadanos del fraccionamiento en las siguientes elecciones y a su vez los ciudadanos del fraccionamiento solicitaron al Instituto local emprender una consulta sobre el régimen y método de elección de las autoridades.

El 16 de octubre de 2016 tuvo lugar la Asamblea General Comunitaria, el 13 de diciembre de ese mismo año el Consejo General del Instituto consideró inválida dicha elección al estimar que la convocatoria no fue debidamente publicitada y se impidió participar a las mujeres.

El 16 de enero de 2017, ante una impugnación de carácter local, el Tribunal de Oaxaca revocó el acuerdo del Instituto y declaró válida la elección por estimar que sí se dio publicidad a la convocatoria y no se impidió a las mujeres participar en la elección.

Se promovieron un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, y el 9 de marzo de 2017 este órgano jurisdiccional revocó la diversa dictada por el Tribunal local, confirmó el

acuerdo del Instituto respecto a la invalidez de la elección, y ordenó la realización de una extraordinaria en la que al menos una de las regidurías sea elegida por la Asamblea General Comunitaria a propuesta del fraccionamiento.

Aquí se interponen diversos recursos de reconsideración, los ciudadanos electos en la Asamblea, en el REC-90/2017, y ciudadanos residentes del fraccionamiento en el REC-91/2017.

En este caso se pide por una parte que se valide la elección de autoridades municipales y, por otra parte, el grupo de residentes recurre la sentencia para que se modifique y se les permita participar y alcanzar cualquier cargo y no sólo una regiduría y que se reconozca además que algunos requisitos contenidos en la convocatoria vulneran su derecho a votar y ser votados.

Conforme a estos antecedentes es cuestionable la existencia del conflicto en el municipio al que me he referido, en virtud de que se requiere armonizar el derecho de la comunidad indígena a elegir a las autoridades municipales conforme al sistema normativo interno, como el derecho a ser votado de todos los integrantes del municipio, ambos derechos, constitucional y convencionalmente reconocidos y protegidos.

Los antecedentes de esa problemática hacen patente que el derecho a ser votado de los integrantes del fraccionamiento no ha sido materializado, lo que sin duda repercute en su representatividad en el órgano de gobierno y en su participación de la cosa pública.

Aunado a que el contexto histórico y el crecimiento poblacional han colocado al municipio en una situación que agudiza el conflicto entre el derecho de los residentes del fraccionamiento a ser votados, frente al régimen electivo del sistema normativo interno.

La medida implementada por la Sala Regional Xalapa de incorporar a un regidor, a propuesta de los residentes del fraccionamiento, podría ser aceptable para llegar a una adecuada transición, pero en donde disiento del proyecto es que, no justifico proyectar su implementación, sujeta a una conciliación posterior y menos a que ocurra hasta el siguiente proceso electoral.

Para mí, se debe abordar la problemática desde una perspectiva de igualdad en la aplicación de la ley, la cual exige una justificación objetiva y razonable de que se armonicen los derechos, a la luz de la propia especificidad del sistema normativo y el valor social que tiene la diversidad cultural de los ciudadanos del fraccionamiento para integrar el ayuntamiento correspondiente. Así, desde mi perspectiva, la solución al problema jurídico debe girar en los siguientes aspectos: primero, en la integración actual del ayuntamiento debe designarse un regidor por la Asamblea General, a propuesta del fraccionamiento; segundo, abrir la posibilidad de acordar modulaciones al sistema normativo interno, a fin de encontrar mecanismos análogos y flexibles para quienes no forman parte de la comunidad indígena y que estén en posibilidad real de acceder a los cargos de elección por la vía del sistema normativo interno, atendiendo a la finalidad que se persigue con cada uno de los requisitos de elegibilidad; también, para mi consideración deben implementarse medidas, involucrando a todos los integrantes del municipio que de manera inmediata aminoren la restricción del derecho a ser votado de los residentes del fraccionamiento sin afectar el núcleo del derecho de la comunidad indígena.

Por último, vincular a la autoridad electoral, estatal y municipal a desempeñar un papel efectivo, proactivo y eficaz encaminados, desde el campo de las políticas públicas y el ejercicio de sus facultades para que encuentren una solución a la problemática que mantiene el municipio en constante conflicto, las cuales pueden implicar modificaciones tanto al sistema de elección, conformación de la autoridad municipal y, en su caso, de ser procedente, la conformación del municipio.

Con esto, creo que se estaría buscando una vía de armonización de los derechos que yo encuentro en conflicto y que, de esa manera, considero, debe ser solucionado.

Sería cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Antes que nada, yo quisiera hacer un agradecimiento a la magistrada Mónica Soto, por haber sido tan paciente en toda esta serie de deliberaciones en torno a este tema, que también ha sido sumamente discutido, y que me parece que es de la mayor relevancia.

Con todo respeto también quisiera manifestar que me apartaré en este caso de este proyecto, al igual que el magistrado Fuentes. Básicamente y sin ánimo de abundar en aquellas cuestiones en las que ha sido sumamente explícito en torno a la problemática, por una cuestión que me parece que tenemos en estos casos que ya hemos venido tratando, que tienen que ver con usos y costumbres indígenas y que se analizan bajo esa óptica, tenemos que ser, a mi modo de ver, sumamente cuidadosos en torno a ver cómo hacemos y cómo ponderamos muchos de los dilemas que tienen que ver con esta cuestión para poderle dar efectividad a todo el marco constitucional, en particular a los derechos humanos y al concepto de igualdad de las personas y, por supuesto, también a todos los tratados internacionales y normas convencionales que aplican en la materia.

Como ya lo decía el magistrado Fuentes, se trata de un dilema que tiene que ver con un municipio que está en las orillas de la ciudad de Oaxaca, pero que, finalmente como en muchas partes del país, la mancha urbana ha venido ampliándose y lo que antes era una comunidad o una población exclusivamente compuesta por gente de origen indígena, hoy ya tiene una colonia habitacional de un tamaño considerable, que es el fraccionamiento El Rosario.

La razón por la cual me aparto del proyecto, es porque me parece que una de las obligaciones que nosotros tenemos en esta materia es precisamente ver cómo se concilian y cómo conviven dos mundos totalmente radicales, sin por ello dejar esa protección reforzada que establece el artículo segundo constitucional en materia de los pueblos de usos y costumbres indígenas, pero también me parece que hay que decirlo, también haciendo valer el pluralismo democrático que creo que caracteriza a la sociedad mexicana en su conjunto, y que es ahí hacia donde deseamos arribar, independientemente de que existan distintas visiones de la cultura y de la política.

¿Por qué razón? Porque no es una cuestión voluntaria optativa, es porque el marco constitucional en su artículo Primero así lo establece, es decir, que evitar cualquier tipo de discriminación, ya sea por condición de sexo, raza, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja derechos. Y en el caso particular, pues estamos hablando nada más y nada menos que el derecho a ser votado y a poder participar de manera pasiva en aquellas cuestiones que tienen que ver con la organización social y gubernamental de un municipio en concreto.

Señaló esto porque con la proporción que ha citado el magistrado Fuentes en torno a cuántos habitantes del municipio hoy son parte de la comunidad indígena y cuántos son o se considera que no pertenecen a dicha comunidad, pues tenemos que es del grado de un 87% de pobladores que no son indígenas y que finalmente viven en el mismo territorio.

El magistrado Felipe De la Mata nos ha compartido en privado muchos de estos problemas que él ha presenciado a lo largo de estos 20 años en el Tribunal Electoral, toda vez que no es una disputa añeja.

Y finalmente, sigue sin resolverse esta cuestión, siguen sin poderse conciliar estos mundos y sigue habiendo esta, digamos, imposibilidad para que se pongan de acuerdo y para que participen haciendo gobierno conjunto.

Es por ello que más allá de que en el caso concreto, por lo mismo yo considero que a la Sala Regional Xalapa le asiste la razón en torno a esta fórmula que encontró para que, si bien siga siendo una comunidad con todas las condiciones para ejercer sus usos y costumbres y elegir así a sus gobernantes, participe de alguna manera, yo diría mínima, la otra comunidad que no forma parte de los usos y costumbres.

Y creo que con la solución que hoy nos presentan a consideración no se logra eso, y no se logra ¿por qué? Porque sólo se logra desde una perspectiva a futuro, es decir, de una expectativa de un derecho por parte de estos casi, 12 mil ciudadanos que corresponde al 87% de la población del municipio y a través de una serie de consultas y demás que no son, digamos, un derecho que puedan hacer efectivo en producto del último proceso electoral de dicho municipio.

En tal medida, me parece que nosotros no somos una autoridad que deba aquí otorgar expectativas de derecho, tenemos que garantizar o no derechos concretos. Yo hubiera deseado confirmar la posición que establece la Sala Regional Xalapa en la idea y por supuesto, recalco, de que sigan predominando y sigan aplicándose todas las protecciones constitucionales para preservar los usos y costumbres indígenas, pero también para poder ir conciliando y haciendo política entre una comunidad que está compuesta por una diversidad de distintos orígenes de carácter, pues originario.

Quiero señalar que esto no es menor por una razón, porque finalmente, ese porcentaje importante de la población que no es parte de la comunidad indígena, finalmente tiene obligaciones dentro de la comunidad y aplica aquí ese criterio que en algún momento los colonos, los primeros colonos del Estado de la Unión Americana establecieron que no se puede imponer cargas si no hay representación.

Es decir, el hecho de que el ciudadano tenga obligación de poder contribuir en cuestiones básicas, como es los impuestos del territorio en el cual habitan, así como otras obligaciones que tiene que ver con la vida comunitaria, digamos, social o civil, también conllevan a una contraprestación que me parece que en este caso debe ser la mínima, es poder tener, digamos, disponibilidad y poder hacer efectivo el derecho a ser votado, así como el derecho a votar.

Si no está esa contraprestación que se traduce en algo fundamental de los derechos político-electorales y que forman parte de la ciudadanía, en general, me parece que existe ahí una pieza del rompecabezas que está faltando y que, si bien en el proyecto que hoy se somete a consideración se dice que algún día se podrá hacer, a través de la posibilidad de que los tomen en cuenta, considero que a veces las acciones jurisdiccionales exigen y permiten poder imponer ese tipo de conciliaciones para que se hagan a partir de que todo mundo tenga cabida en el mismo gobierno.

Finalmente, no quisiera terminar sin antes señalar que, me parece que parte de los problemas que hoy estamos discutiendo en torno a este municipio tienen también una cuestión importante de responsabilidad histórica las autoridades gubernamentales, tanto estatales como otras, y por supuesto también los partidos políticos, que son quienes participan en la conformación de los gobiernos.

Es entonces, cuando me parece que también hay que hacer un llamado desde este Tribunal para que todas las autoridades participen y, particularmente también las que tienen que ver con la defensa de los derechos indígenas, a efectos de que se pueda restablecer algún día el orden de convivencia entre distintos pueblos, distintos orígenes de comunidad para que efectivamente subsista y prevalezca el concepto de comunidad y el concepto de municipio integrado con un gobierno para todos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muchas gracias, Presidenta.

Quisiera decir que voy a ser muy breve, pero a lo mejor no tanto, aunque lo voy a intentar, pero me parece muy importante y, en principio quiero regresar el agradecimiento, de verdad, el reconocimiento más bien a los integrantes del pleno, Presidenta, y los demás compañeros, magistrado Vargas y el magistrado Fuentes, quienes particularmente ahorita se han expresado en un sentido diverso a la propuesta como viene.

Es un asunto de verdad que ya tiene bastante tiempo con nosotros y no quiero de alguna manera justificar el tiempo, pero creo que ha sido parte, precisamente, el buscar un consenso y un criterio que favorezca en lo más posible la resolución a un problema que definitivamente se está viviendo en esta localidad, en esta comunidad, y que como también ya lo manifestó el magistrado Vargas lo ha comentado en muy diversas ocasiones, no sólo el magistrado De la Mata, sino la propia Presidenta, que han tenido también mucho contacto y la historia de alguna manera evolutiva de esta situación, que hoy por hoy no logra lamentablemente todavía llegar a un fin feliz, por decirlo de alguna manera.

Este proyecto que estoy sometiendo a su consideración me parece que, como ya se ha manifestado, aborda una problemática bastante compleja que acontece en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, mismo que se rige por el sistema normativo interno para la elección del ayuntamiento.

Destaco esto porque no todos los municipios en Oaxaca se rigen por este sistema normativo y en particular sí es uno de ellos. Y, bueno, donde históricamente han estado en pugna la cabecera municipal y la comunidad de nominada fraccionamiento El Rosario.

En otras ocasiones y en otros asuntos hemos coincidido con el magistrado Vargas, el magistrado Fuentes, en una interpretación y que ha tenido también el tema relativo al voto universal y la búsqueda, por supuesto, siempre de armonizar los principios constitucionales para que se evidencien de una manera plena por todas y todos los mexicanos.

Este es un caso que creo que es diferente a otros que ya hemos resuelto y en donde hemos coincidido en una interpretación en un sentido conjunto porque aquí se trata de, por decirlo de alguna manera, este conflicto que hay en un municipio que se rige por usos y costumbres y en una comunidad que es indígena y el fraccionamiento que son vecindados que llegaron a esta comunidad y que ellos no pertenecen o no se rigen por los usos y costumbres, y creo que es parte de las diferencias.

Este fraccionamiento, la comunidad llamada fraccionamiento El Rosario se fundó en 1988, y acorde con el Censo de Población y Vivienda 2010, en la fecha de elaboración de ese instrumento tenían 11 mil 700 habitantes, más o menos, mientras que, en la cabecera municipal, que es donde vive la comunidad indígena, vivían cuatro mil 534 personas.

En esencia, han existido diversos intentos, ya lo manifestaba también el magistrado Fuentes, del fraccionamiento, de que se transite a un sistema de partidos políticos, y es a lo que se está oponiendo la comunidad indígena.

Entonces, bueno, hay esta visión diferente, hay esta colisión de visiones en este sentido. Y, bueno, actualmente, y continuamente -perdón- han sido cuestionados en sede judicial, también este no es un tema nuevo en esta sede judicial ni en otras de otro rubro.

Se han cuestionado también los resultados de las elecciones que se llevan a cabo cada tres años, esencialmente porque sus pobladores consideran que se ha vulnerado, los pobladores del fraccionamiento, que se han vulnerado sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, al ser indebidamente excluidos.

En el caso lo que se encuentra a debate es la validez de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, la cual consideró que debía anularse la elección efectuada mediante la Asamblea General Comunitaria del 16 de octubre de 2016, en virtud de que se vulneró el derecho de participación política en su vertiente de sufragio pasivo, en perjuicio de la ciudadanía que habita en dicho fraccionamiento.

Por ello, considero que debía efectuarse una nueva elección en donde se eligiera al menos una regiduría a propuesta de aquél.

Debo reconocer que en un principio yo tal vez estaba coincidiendo en esta visión, al estar haciendo el análisis y, bueno, en la retroalimentación del debate en las mesas que tuvimos en Pleno, pude un poco expandir o avanzar en otro sentido mi visión y mi interpretación al respecto.

En la consulta estimo que existe una colisión, efectivamente, de derechos fundamentales, porque a mi juicio se contraponen los derechos a la libre determinación de la comunidad indígena y el derecho a ser votado de las personas que radican en el fraccionamiento del Rosario.

Además, ambos derechos son de igual rango y no existe una previsión legal o constitucional en torno al cual debe de prevalecer, entonces, es parte de la complejidad de este ejercicio de reflexión para tratar de aportar a una solución lo más justa posible, lo más rápida y lo que vaya permitiéndonos avanzar también en la visión de un país integrado, no obstante, reconozcamos la diferencia y, por supuesto, la riqueza de lo que es ser un país multicultural.

Decía yo, no existe una previsión legislativa en torno a cuál debe prevalecer, no puede ejercerse a plenitud de forma simultánea, pues necesariamente el ejercicio de uno supone la restricción del otro.

Y ambos tienen como ámbito de aplicación y observación la integración de la representación política, en este caso municipal.

Y bueno, desde esta perspectiva se destaca que ambos encuentran un amplio desarrollo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también en diversos instrumentos, tanto nacionales como internacionales, vinculantes para el Estado Mexicano, lo que evidencia, entre otras cosas, regímenes jurídicos coexistentes y diferenciados, sustentados en los pueblos originarios.

El principio de menor intervención que rige el actuar del Estado frente a las comunidades y pueblos indígenas, el deber de preservar su cultura y su forma de vida, así como de generar condiciones favorables para su desarrollo y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país.

En esa lógica se precisa que la limitación que el artículo segundo constitucional impone a los sistemas normativos internos en torno al respeto de los derechos humanos, debe entenderse

al interior del propio núcleo poblacional, de ahí que en este caso no se advierta una previsión legislativa que resuelva esta controversia.

Asimismo, en el caso no puede ejercerse a plenitud el derecho a la libre determinación y el derecho a ser votado, porque el primero implica la limitación del segundo y viceversa.

En tanto que, permitir participar como candidatos o candidatas a los habitantes del fraccionamiento, dada su notoria superioridad numérica, respecto de la cabecera municipal, que es, que pertenece o está integrada por una comunidad indígena trastocaría, evidentemente, el régimen jurídico interno y la forma en que se integra la representación política.

Mientras que, por otro lado, reconocer sin restricción las prácticas comunitarias y los requisitos de elegibilidad establecidos por la asamblea general comunitaria, evidentemente también excluye de participar a las y los habitantes del fraccionamiento, y consecuentemente impide el ejercicio de su derecho a ser votado.

Eso nos queda claro y bueno, lo que tratamos aquí en esta propuesta es de avanzar un poco en mejorar estas condiciones.

El proyecto realiza algunas reflexiones en torno al municipio como unidad política y administrativa del estado, particularmente en el contexto de las comunidades indígenas, donde a grandes rasgos se concluye que constituye una figura impuesta, que no necesariamente se ajusta a las necesidades y particularidades de esos núcleos poblacionales.

Posteriormente, se aborda en el proyecto el deber que se impone a todas las autoridades de analizar, desde una perspectiva intercultural aquellas controversias que involucran precisamente a las comunidades indígenas, siempre orientadas en la protección específica que las normas constitucionales y convencionales reconocen a su favor. También se analiza la importancia que para estas comunidades cobra la designación de autoridades, conforme al sistema normativo indígena, en aras de que, el órgano de gobierno municipal sea una genuina expresión de los intereses y la voluntad del núcleo poblacional protegido, lo que a la postre incide de manera decisiva en su preservación y desarrollo.

Finalmente, se razona en el proyecto que el alcance en el ejercicio de los derechos debe definirse con base en el sistema jurídico particular de la comunidad y no a la luz del derecho común, pues sólo así se logra una protección efectiva de las comunidades y los fines constitucionales y convencionalmente perseguidos.

Ahora bien, con base precisamente en estas reflexiones y premisas se lleva a cabo un juicio de ponderación donde se concluye que en el caso y dadas las circunstancias particulares en que se inscribe la controversia, debe prevalecer el derecho a la libre determinación que asiste a la comunidad indígena, lo que implica el respeto al sistema normativo interno y, consecuentemente, al sistema de elección.

Se afirma lo anterior porque el derecho a ser votado de los habitantes del fraccionamiento debe ser objeto de una restricción leve que permite el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación. Por ello, la ciudadanía de la referida comunidad sólo verá limitado su derecho en cuanto a la integración del ayuntamiento, mas no respecto del resto de las elecciones en las cuales puede participar sin más condicionantes que las legalmente previstas.

Por otra parte, se aprecia que la citada restricción permite la satisfacción plena del derecho a la libre determinación en tanto posibilita la prevalencia del método de elección y los requisitos de elegibilidad definidos por la máxima autoridad comunitaria evitando además que una mayoría de personas, que no tienen el carácter de indígena, que no se rigen por el sistema de usos y costumbres o el sistema normativo interno y que no comparten de manera alguna las

prácticas ancestrales, puedan tomar decisiones sustanciales sobre la forma en que debe integrarse la autoridad municipal y, consecuentemente, en su desempeño.

Además, la importancia que la preservación de las comunidades indígenas tiene para el Estado Mexicano y para la humanidad, justifica que en el caso se limite el derecho a ser votado como una medida idónea para lograr la efectiva realización de los ideales trazados en torno a los pueblos y comunidades indígenas.

Por último, también se estima en el proyecto que es una premisa equivocada, se estima equivocado que, en este momento y por decisión judicial, se haya impuesto a la comunidad la obligación de integrar un regidor más al ayuntamiento, el cual debería ser designado a propuesta del fraccionamiento para fungir durante el actual periodo de gobierno.

Esto porque se estima que constituye una intromisión en el régimen normativo interno, sin que al efecto se hayan adoptado medidas que, mediante el diálogo, el consenso y la conciliación, permitan generar las condiciones óptimas para que tal objetivo se cumpla, esto es, que se le otorgue una representación activa y efectiva en la integración de la autoridad municipal a los habitantes del fraccionamiento.

Quiero aquí expresar también que, derivado de las diversas audiencias que tuvimos con ambas partes y en el propio expediente, hay una manifestación expresa de inconformidad de los miembros del fraccionamiento que impugnaron, un rechazo a la imposición o a la aceptación de darles una regiduría; a ellos no les parece adecuado que se les otorgue una regiduría, porque además no ven colmado el ejercicio de su derecho. Entonces, “una no queremos, queremos más, queremos la mitad”, o sea, ellos quieren integrarse de una manera muy legítima, obviamente, su aspiración de integrarse de una manera equilibrada en el municipio, pero, desde esta perspectiva de que el municipio se rige por usos y costumbres y que son evidentemente superiores numéricamente a la comunidad, pues de ser así, y permítanme la expresión, se comería a la comunidad indígena este régimen y perderíamos una de nuestras comunidades, de las pocas que tenemos, y perderíamos la oportunidad también de estarle dándole prevalencia y de mantenerla y fortalecer nuestra multiculturalidad como país.

Por esta razón es que someto a la consideración, si bien es cierto es deseable que se vayan integrando, aquí la propuesta es, no una solución que desde una perspectiva válida y que en principio yo pudiera también querer tener la oportunidad de decir con una decisión judicial que se haga mañana y se integren, realmente la integración fáctica de esta figura no resolvería ni armonizaría el ejercicio y el desarrollo comunitario ni de unos ni de otros.

Entonces, por eso es que se somete a la consideración el ordenar a los núcleos de población en conflicto y vincular al Instituto Electoral local y al Poder Ejecutivo del Estado para que de inmediato inicien, retomen, porque no sería algo nuevo, es algo que se ha venido trabajando y no se ha logrado.

Pero que inicien otra vez de inmediato los trabajos necesarios para que se realicen todas las acciones idóneas y eficaces para que, en la próxima elección, armonizando y respetando el sistema normativo interno, permitan la designación de una persona que ocupe, por lo menos un cargo de regidor a propuesta del fraccionamiento.

Con esto, por supuesto, se está en una visión de buscar y dar participación y representatividad a la referida comunidad y establecer un canal de comunicación constante entre ésta y la autoridad municipal en forma que puedan ser escuchadas sus necesidades e intereses a través de un representante, pero que sea derivado del consenso y de la búsqueda de ellos mismos, de esta armonización y no dado, aunque también, digo yo coincido, pudiera ser una premisa en la que yo en un principio coincidí, no dado de manera inmediata, porque creo que, finalmente, no estaríamos disolviendo un conflicto, sino tal vez generando uno nuevo.

Y bueno, por todo ello, como lo mencioné y como se mencionó en la cuenta, se está proponiendo revocar la sentencia de la Sala Xalapa y declarar válida la elección efectuada mediante la asamblea general comunitaria el 16 de octubre el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca y ordenar a las diversas autoridades y núcleos poblacionales que, de inmediato se inicien los trabajos pertinentes en torno a lo ordenado y a la siguiente elección. Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Soto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta, también para posicionar mi voto, que en este caso será con el sentido del proyecto.

Efectivamente, aquí ya se han manejado todos los antecedentes de este asunto.

Y yo solamente quisiera subrayar que la problemática que se presenta en este asunto, parece ser que los actores o, más bien, los del fraccionamiento pretenden darle la solución con que se les permita ser votados, es decir, con ejercer este voto pasivo.

Sin embargo, es muy importante tomar en cuenta los antecedentes que ha habido en este caso. No es el primer asunto que tenemos al respecto, ya la Sala Superior ha conocido de reclamos de este fraccionamiento, uno de ellos fue para que se les permitiera votar y se les dio la razón, eso está firme, ellos pueden participar en la votación.

A mí me parece que ese fue un gran avance, porque ellos pueden, a través de su voto, influir en quiénes van a ser las autoridades municipales de ese municipio y de esa misma forma pactar los beneficios que quieran tener para su fraccionamiento, por eso me parece que es importante.

Pero hay otro dato que también hay que tomar en cuenta, precisamente para el tema que estamos resolviendo y lo mencionó la magistrada ponente, el fraccionamiento intentó cambiar el sistema electoral del municipio indígena y eso es muy importante, o sea, ¿cuál es la lectura que nosotros podríamos tener de esta acción del propio fraccionamiento? Cambiarlo, pues significa entonces prácticamente, podríamos decirlo, la desaparición de la comunidad indígena.

Claro, que, si esto es con la facultad o más bien con el consentimiento de la comunidad indígena, bueno, no tenemos ningún problema con eso, pero en el caso, también está el antecedente de que el fraccionamiento duplica o son más del doble de las comunidades indígenas y en cualquier votación por un sistema distinto, pues prácticamente ya no habría autoridades indígenas, y con esto desaparecería todo.

Por esa razón estoy de acuerdo con todo el estudio que se hace en relación con este tema.

Yo creo que lo que hace el fraccionamiento es tratar de buscar una solución desde el punto de vista de la violación a sus derechos político-electorales, y no estoy muy seguro de que esa sea la solución al conflicto que aquí se está presentando. Puede haber otra solución, no sé, el análisis político por parte del Estado para ver si ya se cumplen los requisitos, como para que se pueda crear otro municipio y entonces puedan estar dos comunidades debidamente separadas y cada quien, con sus propios sistemas, uno, normativos internos, y el otro, el típico electoral. Pero me parece que no es la solución tratar de hacer valer violación a sus derechos político-electorales para imponerse o tener políticas públicas de acuerdo a sus intereses, porque eso iría en contra de los sistemas normativos internos y de la protección que la propia

Constitución establece para las comunidades indígenas y porque se preserven sus usos y costumbres.

También en el tema de la solución que se le da a si debe o no designarse a un regidor, aun cuando sea por parte de la propia asamblea de la comunidad indígena y a propuesta del fraccionamiento, me parece que no atempera el que de cualquier manera hay una intromisión en su sistema normativo interno.

Y por esa razón creo que no, además yo encuentro alguna otra objeción al respecto. Me parece que en una resolución ni en cualquier otro acto podría decirse a la comunidad indígena que haga eso. Yo creo que el tema de que se les debe consultar en relación con todos los actos que traigan una afectación a sus derechos impide que haya una determinación directa de que se nombre a un regidor a propuesta del fraccionamiento aun cuando ellos lo decidan. ¿Por qué? Porque finalmente no sería algo voluntario, pareciera que estarían actuando en cumplimiento de una sentencia, lo que aquí importa es más bien que haya una consulta.

Por eso para tratar de darles y resolver el tema para que no quede sin resolver, me parece que la solución es aceptable en el sentido de que sea la propia comunidad indígena la que si ella quiere pueda, como dijo el magistrado Fuentes, modular su sistema normativo interno y determinar si permite o no que pueda haber una votación de manera distinta o algo de manera diferente para que los del fraccionamiento se encuentren representados, pero sin dejar de tomar en cuenta que eso no es lo que quieren los del fraccionamiento, eso no satisface inclusive la petición de ellos, ellos quieren ser votados, y me parece que ahí sí el proyecto es muy contundente en el sentido de que debe prevalecer el derecho de la autodeterminación de las comunidades indígenas. Y si va a haber un cambio, este tendrá que ser necesariamente con el consentimiento de las propias comunidades.

Por lo tanto, sí pueden, puede iniciar pláticas para ver de qué manera resuelven este aparente, bueno, no aparente, este problema, pero todo está en la decisión de las propias comunidades indígenas. Si ellas deciden que no, pues me parece que va a continuar esta situación y tendrá que resolverse de otra forma.

Yo creo que es el Estado, el gobierno del Estado, el Congreso quien tiene que tomar este asunto y darle solución al respecto, repito, ya sea con la creación de una agencia municipal, que por la forma en que operan en las comunidades indígenas tienen su propio presupuesto, toman sus propias políticas y probablemente esa pueda ser una solución.

La otra que sería, también podría ser que se constituya un nuevo municipio al respecto, pero eso no nos toca a nosotros decidirlo, sin embargo, en lo que corresponde, estoy completamente de acuerdo en que dejarlos participar sería tanto como afectar la autodeterminación de las comunidades indígenas. Por esa razón es que yo estoy de acuerdo con el proyecto y votaré con su sentido.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, de manera -espero- breve, voy a fijar mi posición en este recurso de reconsideración 90, que nos somete la magistrada Mónica Soto.

Primero, quiero reconocerle y agradecerle la apertura con la que llevamos a cabo el debate en torno al proyecto que nos presentó, como lo dijo la misma magistrada ponente, lleva tiempo aquí, pero ha sido una construcción de, justamente, ver de qué manera se podía o qué respuesta se podía dar a este problema que también tiene más de 20 años de existir.

Y creo que uno de los temas que fue objeto en nuestras sesiones privadas a debate aquí, era dónde en este asunto, hasta dónde en este asunto podía llegar la intervención del Tribunal

Electoral, es decir, hasta dónde podía llegar la justicia electoral ante este conflicto dentro de una comunidad indígena en el estado de Oaxaca que se rige, además, por sistema normativo. Es cierto, ya se ha dicho aquí por varios de mis colegas que intervinieron, es un problema viejo, es un problema que lleva por lo menos 20 años, es un municipio que colinda con la ciudad de Oaxaca y en el cual esta comunidad dentro del municipio, este fraccionamiento denominado El Rosario, que es lo que se conoce dentro de, en Oaxaca como una ciudad dormitorio, además, es decir, los ciudadanos que tienen residencia en El Rosario no viven ahí, más que llegan a dormir de lunes a viernes, pero han ido creciendo, son unidades habitacionales construidas por el propio Infonavit y han ido aumentando, cerca actualmente de 12, 13 mil habitantes tiene El Rosario, comparado a un número muy bajo de habitantes dentro de la propia comunidad.

Y el último de los juicios fue resuelto por la anterior integración, hace dos o tres años, en el que, en efecto, el fraccionamiento El Rosario acude ante la instancia local para solicitar el cambio del sistema de elecciones dentro del municipio para que pasen de sistema normativo a partidos políticos, el Tribunal Electoral local le da la razón al fraccionamiento y ordena que se lleva a cabo las asambleas y todo lo necesario para efecto de cambiar el modo de elección y es cuando llegan aquí a la Sala Superior, después de grandes debates, que la Sala Superior revoca la determinación y toma la decisión que me compartía y sigo compartiendo, de que se mantenía el sistema normativo dentro de la comunidad, ya que los únicos que quería pasar a un sistema de partidos políticos eran los integrantes de este fraccionamiento.

Se plantea, y es cierto, los magistrados Fuentes Barrera y el magistrado Vargas plantean el tema de que aquí lo que están haciendo valer alguno de los actores es, justamente, la violación a su derecho de votar y yo recuerdo que incluso en alguna sesión se mencionaba el hecho de que pagan sus impuestos locales, municipales y a cambio de eso no pueden tener una participación política.

Yo estoy de acuerdo, hay un problema, el hecho de que no puedan ejercer su derecho de votar, pero es un problema cuya solución no está solo dentro del ámbito de competencia de la justicia electoral, de ello estoy plenamente convencida, ya que, por una parte la propuesta de crear un regidor, que era también una propuesta, que de alguna manera venía en esta resolución de la Sala Xalapa que se está proponiendo revocar, es una solución, en mi opinión totalmente falsa y que además rompería, su consecuencia principal sería romper el sistema normativo de este municipio, porque ¿cómo integrar en un municipio indígena la representación de un fraccionamiento, cuyos habitantes vienen y dicen no somos indígenas? No nos interesa asimilarnos a la cultura indígena.

¿Cómo vamos entonces a incorporarlos por determinación judicial para que tengan una representación, voz y voto, en un municipio 100% indígena?

Creo que aquí se planteaba la exigencia por parte de nosotros, de ver este asunto justamente con una perspectiva intercultural y de ver de qué manera podríamos o qué solución se podría encontrar para tratar de preservar o permitir que puede ejercerse este derecho de votar sin romper un sistema normativo y, creo que con la propuesta de un regidor impuesto por parte de un Tribunal Electoral desde la capital del país, me parece que conllevaba riesgos sumamente graves, porque de un regidor pasamos a dos y hubiera sido totalmente la absorción del municipio indígena por parte de este fraccionamiento.

Me gusta la propuesta que viene en el proyecto, en el que justamente se está primero revocando la resolución de la Sala Xalapa y declarando nuevamente la validez de la elección en el municipio que, creo que, además en el contexto actual en el que está el Estado de Oaxaca, poder permitirles a las comunidades, sea cual sea su sistema y su modo de elección,

el tener sus autoridades debidamente integradas, me parece que es muy importante ya que de todos modos si hubiésemos mandado elecciones extraordinarias esto hubiera sido de mucho más largo camino.

Aquí se vinculan a varias autoridades para que traten de llegar de conciliar y de llegar a algún acuerdo.

Yo quiero señalar también que San Sebastián Tutla, el nombre de este municipio, se ha caracterizado en los últimos años, primero por haber aceptado y modificado dentro de su sistema normativo a través de asambleas, la posibilidad de que las mujeres voten y sean votadas. Tenían hace dos o tres años, dos o tres regidoras en el seno del municipio; o sea, es un municipio que logra avanzar y evolucionar su propio sistema normativo.

Han avanzado en cuanto a dejar votar a los integrantes del fraccionamiento El Rosario, y obviamente además el problema que se plantea es permitir que haya un regidor votado que no cumple con el tequio y todos los demás requisitos que el propio sistema normativo exige. Entonces, me parece que hubiéramos estado violentando muchísimo más el sistema, el espíritu, la cultura de los sistemas normativos que la solución que hubiéramos aportado, recordando además que dentro de las comunidades que se rigen por sistema normativo, los cargos son honoríficos, quien recibe una contraprestación es exclusivamente el presidente municipal que recibe una contraprestación baja, generalmente los regidores desempeñan su función exclusivamente como la prestación de un servicio a la comunidad.

Entonces, obviamente votaré a favor del proyecto que nos somete la magistrada Soto.

Y quisiera concluir citando a Erica Daes, quien fuera relator especial del grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre poblaciones indígenas, quien señala que el proceso para lograr la libre determinación es un proceso continuo tanto para los pueblos indígenas, como para los que no lo son. Así para que pueblos distintos puedan vivir juntos y en paz sin explotación ni dominación tienen que renegociar constantemente los términos de sus relaciones. Y creo que es a lo que tiende el proyecto que todo indica aprobaremos por mayoría el día de hoy.

Es cuanto.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Un breve comentario a unas de las cuestiones que acaba usted de mencionar, y que, con mucho respeto, no coincido, porque usted pregunta ¿cómo vamos a integrar a una población que dice “no somos indígenas”?, pues efectivamente porque no podrían decir lo contrario. Me parece que ahí está el reto y esperemos que a partir de la resolución que hoy se vote, y esta expectativa futura de una posible conciliación que plantea el proyecto, se logre, porque de lo contrario ¿para qué estamos generando esa expectativa?

Yo sí quisiera ser puntual en eso, ¿por qué? Porque no se trata de abolir a mi modo de ver, la comunidad indígena. Creo que el problema aquí desde hace veinte años es de convivir, no de abolir, nadie creo que ha señalado que el pueblo de San Sebastián Tutla deje de ejercer sus usos y costumbres y designar así a sus gobernantes, pero estamos hablando de un tema que está en una localidad donde hay un 87% de la población que no es parte de la comunidad indígena y que lo ha dicho de manera clara, pero también que ha dicho que tiene derecho a participar en la vida pública y política de la comunidad y del municipio.

Esperaría que este proyecto que nos somete a consideración la magistrada Mónica Soto, esa luz que hoy se ve como una expectativa de derecho, acabe verdaderamente en la posibilidad de una convivencia pacífica entre todos los que viven en el municipio, y no en un éxodo de 12

mil personas que desafortunadamente ahí tienen sus casas y que me parece importante también, en alguna medida, hacer valer también sus derechos político-electorales. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Solo preciso, primero, la mayoría de las comunidades en Oaxaca son comunidades indígenas; segundo, el sistema normativo interno no se limita sólo a la organización del poder político dentro de la comunidad y a la elección de sus autoridades, el sistema normativo implica en las reglas de toda la vida cotidiana.

Entonces, de ahí es de donde surge también la inquietud de que integremos no sólo en cuanto a elección de autoridades, sino administración de la vida cotidiana de toda la comunidad, esa doble cultura de quienes son indígenas y quienes se reconocen no indígenas y no asimilados a la cultura indígena.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Relativo al RAP-605 me aparto de la propuesta presentada por la magistrada Soto y votaría por la confirmación; respecto al REC-90 a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el recurso de apelación 605/2017 y acumulados, votaré en contra y por confirmar el acto impugnado y en relación con el recurso de reconsideración 90/2017 y acumulados, voto en contra en los términos de mi participación, anuncio voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en el RAP-605, estoy yo de acuerdo con la acumulación, que es una primera propuesta que se nos presenta, también estoy de acuerdo con el sobreseimiento, pero no estoy de acuerdo con el tercero, porque en mi opinión debe confirmarse los acuerdos reclamados.

Entonces, yo estoy por la confirmación de los acuerdos reclamados.

Y, en relación con el REC-90, a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos del magistrado Indalfer.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo acompañaré la propuesta de la magistrada Mónica Soto en torno al SUP-RAP-605/2017, y votaría en contra del SUP-REC-90/2017 y si me lo permite el magistrado Fuentes, me sumaría a su voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: En el recurso de apelación 605 votaré en contra, estando a favor de que se confirme el acuerdo impugnado y en el recurso de reconsideración 90, a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto correspondiente a los recursos de apelación 605 y sus acumulados fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos a favor de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del señor magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que, el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 90 y sus acumulados, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias secretaria general.

En razón de lo discutido, respecto de los recursos de apelación 605, 606, 619 y 632, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 874, todos de la presente anualidad procedería a la elaboración del engrose respectivo, que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 605, 606, 619 y 632, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 874, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se sobresee en el expediente del recurso de apelación indicado en la sentencia.

Tercero. - Se confirman los acuerdos impugnados.

En los recursos de reconsideración 90, 91 y 92, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se revoca la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el juicio ciudadano indicado en la sentencia y se dejan sin efectos todos los actos realizados para su cumplimiento.

Se declara válida la elección de concejales de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Cuarto. - Se ordena a las autoridades comunitarias, municipales, electorales y estatales en Oaxaca realizar los actos descritos en la ejecutoria.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 663 de este año, promovido por Roberto Rodríguez Garza, en contra de la resolución INE/CG402/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se declaró incompetente para conocer mediante procedimiento ordinario sancionador, de la probable responsabilidad administrativa de diversos funcionarios del entonces Instituto Federal Electoral, por presuntas irregularidades cometidas durante el procedimiento que MORENA llevó a cabo para obtener su registro como partido político nacional.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que el actor parte de una premisa incorrecta al señalar que esta Sala Superior determinó en el expediente SUB-JE-5/2017 que el escrito de denuncia debía resolverse por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Efectivamente, de la revisión de dicha resolución se desprende que en realidad este órgano jurisdiccional determinó remitir el referido escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que se determinara si las conductas denunciadas podrían ser materia de un procedimiento sancionador o, en su caso, se remitiera a la instancia competente, como aconteció en el caso.

Asimismo, se propone calificar de infundado el agravio por el que se considera ilegal la declaración de incompetencia del Consejo General responsable, pues si bien, los artículos 459, 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan a dicho órgano para conocer y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, en realidad, tal y como se razona en la resolución impugnada, dicha vía no es la idónea para conocer de la probable responsabilidad administrativa de funcionarios de la autoridad nacional electoral, pues dicha cuestión puede ventilarse a través del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o mediante el procedimiento disciplinario de competencia de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 663 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvanse dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 825, promovida contra la convocatoria

emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo para la reanudación de su Décimo Congreso Nacional Ordinario, pues las actoras del referido medio de impugnación presentaron escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad.

Por su parte, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 844 y sus acumulados, promovido para controvertir los acuerdos aprobados por el Noveno Pleno Extraordinario del nueve Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionados con la renovación de la dirigencia en el ámbito nacional, estatal y municipal de ese partido político, pues fue resuelto por esta Sala Superior el incidente en posibilidad de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 633, por lo que al existir un cambio de situación jurídica el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

De igual forma, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 promovido para controvertir los acuerdos dictados en cumplimiento de la resolución del incidente de suspensión de la controversia constitucional 237/2017, atribuidos al Tribunal Electoral de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral local, pues el actor pretender impugnar una resolución adoptada en una controversia constitucional, un acto derivado de esta, lo que resulta notoriamente improcedente.

También, se desecha de plano el juicio electoral 57 y sus acumulados, promovidos para controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias incoados contra los hoy actores, por la Auditoría General del Estado de Nuevo León, pues se considera que los actos combatidos no son de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, se ubican en el ámbito del derecho administrativo.

Igualmente, se propone desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral 374 promovido para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en un procedimiento especial sancionador, por la cual se declaró infundada la queja e inexistencia de la violación a la normativa electoral, atribuida a un senador de la República, así como a diversas personas morales por la presunta difusión extemporánea de propaganda, relativa a la IV Informe de actividades, pues de acuerdo con las constancias que obran en el expediente se considera que la recurrente carece de legitimación y personería para interponer este medio de impugnación, pues la actora no fue quien suscribió la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución es controvertida en este juicio.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1305, 1312, 1313, 1315, 1316 y 1318, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 11 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 825 de este año, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios electorales 57 a 61, en el ciudadano 896, y en el de revisión constitucional electoral 374, así como en los recursos de reconsideración 1305, 1312, 1313, 1315, 1316 y 1318, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 844, 849, 851 y 852, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del 11 de octubre de 2017, se da por concluida.

-0-